# *REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE EN LA PROVINCIA DE CHUPACA*

## *SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES*

## *TÍTULO PRELIMINAR*

## *OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES*

### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte público terrestre de personas en la provincia de Chupaca; de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley 27181 y Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT D. S. N° 017-2009-MTC.

### Artículo 2.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento no comprende, dentro de su ámbito, el servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados o no motorizados, los que se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos.

El presente Reglamento se aplica en forma complementaria a lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el RNAT y el presente Reglamento y de ubicación en el contexto regional y nacional, se entiende por:

**3.1 Abreviaturas**: Usadas en el presente Reglamento para los fines del mismo, estas son:

3.1.1 **AFOCAT**. - **Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito**.

3.1.2 **CAT**.- Certificado contra accidentes de tránsito

3.1.3 **CONASEV**. - Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores

3.1.4 **CITV**. - Centro de Inspección Técnica Vehicular

3.1.5 **DGCF**. - Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

3.1.6 **DGTT**. - Dirección General de Transporte Terrestre

3.1.7 **INDECOPI**. - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

3.1.8 **ITV**. - Inspección Técnica Vehicular.

3.1.9 **MINTRA**. - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

3.1.10 **MTC**. - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.1.11 **PNP**. - Policía Nacional del Perú.

3.1.12 **RNAT**. - Reglamento Nacional de Administración de Transportes

3.1.13 **RNJV**. - Reglamento Nacional de Jerarquización Vial.

3.1.14 **RTRAN**. - Reglamento Nacional de Tránsito.

3.1.15 **RLC**. - Reglamento de Licencias de Conducir

3.1.16 **RNV**. - Reglamento Nacional de Vehículos.

3.1.17 **SBS**. - Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

3.1.18**SOAT**. - Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.

3.1.19**SUNARP**. - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3.1.20**SUNAT**. - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

3.1.21 **SUTRAN. -** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías".

**3.2 Acción de Control**: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas nacionales, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.

**3.3 Acta de Control**: Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.

**3.4 Agencia de Transporte de Mercancías**: Persona jurídica que actúa como un intermediario comisionista, que se obliga a transportar mercancías que le son entregadas por un generador de carga, cumpliendo con dicha obligación mediante la contratación de un transportista que cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte público de mercancías.

**3.5 Área Saturada**: Parte del territorio de la ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o **congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes**, declarada como tal por la municipalidad. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.

**3.6 Área Urbana Continua**: Espacio territorial constituido por dos (2) ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas que, por su crecimiento, han llegado a conformar una situación de **conurbación**.

Los factores que determinan la existencia de continuidad urbana son las estructuras de accesibilidad, los equipamientos urbanos, las redes de servicios básicos y las funciones urbanas que hacen tangible la integración social, económica y física entre el conjunto, al establecer y consolidar relaciones de conectividad entre unidades urbanas contiguas pertenecientes a dos provincias colindantes.

La continuidad urbana debe ser declarada de manera conjunta, por las autoridades de las dos ciudades o áreas urbanas contiguas, de acuerdo a lo que dispone la Ley.

**3.7 Arrendamiento Financiero**: Contrato mercantil que tiene por objeto el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adquiridos según las especificaciones del propio usuario a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de una cuota destinada a la recuperación del costo del bien, excluido el valor de opción de compra y la carga financiera. Este contrato necesariamente incluirá una opción de compra al final del mismo y a favor del usuario. El arrendamiento financiero se regula por la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y por las normas de la materia

3.8 **Arrendamiento operativo**: Contrato en virtud del cual una entidad supervisada por la SBS o CONASEV, cede a favor de una persona natural o jurídica el uso y usufructo de uno o más bienes de su propiedad y/o del cual sea arrendataria en virtud a un contrato de arrendamiento financiero;"

3.9 **Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT)**: Asociación civil constituida por transportistas del servicio de transporte público provincial de personas, urbano e interurbano, autorizada para emitir Certificados contra Accidentes

de Tránsito - CAT, sólo a transportistas autorizados para prestar servicio en el transporte urbano e interurbano, incluido el moto taxi, que tiene vigencia solo en la circunscripción para la cual está autorizada. Son reguladas y supervisadas por la SBS.

3.10 **Automóvil Colectivo**: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional. Para el ámbito netamente de la Provincia de Chupaca; también puede ser considerado vehículos de la categoría M1.

3.11 **Autorización**: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento."

3.11.1 **AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL O EXTRAORDINARIA**. - Autorización por el período de 4 años para autos colectivos (M1) y de 5 años para camionetas rurales (M2) para el servicio de transporte de personas en el ámbito de la provincia de Chupaca (vehículos de la categoría no contemplada en el RNAT para servicio de transporte regular de personas). Se rigen por el presente reglamento complementario; conforme a lo establecido por el numeral 20.4.2 del artículo 20 del D. S. N° 017-2009 – MTC. Tiene carácter de excepcional; y solo se podrá otorgar en rutas donde no exista servicio o no exista servicio por vehículos de la categoría M3 clase I, II o II; pudiendo renovar su autorización por el mismo período de vigencia de la autorización primigenia.

3.12 **Autorización eventual**: Acto administrativo por el cual se autoriza a un transportista del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional o regional, para que realice un servicio extraordinario originado en un contrato de servicios. La autorización eventual se regula por lo dispuesto en el RNAT.

3.13 **Calidad del Servicio**: Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de

condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario. Corresponde al INDECOPI la fiscalización de la calidad del servicio.

3.14 **Centro de Inspección Técnica Vehicular**: Entidad que cuenta con autorización vigente para realizar inspecciones técnicas vehiculares (ITV) de acuerdo a lo previsto en la norma de la materia.

3.15 **Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT:** Certificado expedido por una Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) que cubre a los ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor destinado a la prestación del servicio de transporte público provincial, urbano e interurbano, en caso que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. El CAT solo tiene vigencia en la circunscripción para la cual esté autorizada la AFOCAT emitente y se rige por las normas de la SBS.

3.16 **Certificado de Inspección Técnica Vehicular**: Documento que emite un CITV, que se emite conforme a la normatividad de la materia y que acredita según corresponda que:

3.16.1 El vehículo ha sido originalmente diseñado y/o fabricado para el transporte de personas o mercancías.

3.16.2 Las modificaciones autorizadas, en el caso del transporte de mercancías y el transporte mixto, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional.

3.16.3 El vehículo cumple con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el RNV, en el RNAT y en normas complementarias.

3.16.4 El vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado, y por tanto es procedente que se permita o mantenga su habilitación."

3.16.5 La reparación de chasis y/o carrocería a que ha sido sometido permite que preste el servicio al que ha estado destinado y su circulación no genera o representa riesgo.

3.17 **Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta:** Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el RNAT.

3.18 **Cinturón de seguridad**: Arnés diseñado para sujetar al ocupante del asiento de un vehículo, al mismo, con el propósito de impedir que como consecuencia de un accidente de tránsito, pueda resultar golpeado ó despedido fuera del mismo.

3.19 **Clasificador de Rutas:** Documento Oficial del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene las carreteras existentes y en proyecto, clasificadas como **Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural**.

3.20 **Constancia de Pesos y Dimensiones**: Constancia que entrega el Generador de Carga al Transportista, en el supuesto previsto en el artículo 51 del RNV, en la que se acredita que se está dando cumplimiento a los límites máximos de peso bruto vehicular y peso por eje.

3.21 **Concesión:** Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como **"áreas saturadas" o de acceso restringido**. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es **consecuencia de un proceso de licitación pública**.

3.22 **Concesionaria:** Es la persona jurídica titular de una concesión para realizar servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, de acuerdo a lo previsto en la misma.

3.23 **Condiciones de Seguridad:** Conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán cumplir los transportistas con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

3.24 **Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.25 **Conductor:** Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos.

3.26 **Dispositivo Registrador:** Dispositivo electrónico que sirve para registrar la velocidad, los tiempos de conducción, desconexiones y cualquier otro evento que ocurra durante la circulación del vehículo mientras presta el servicio de transporte. Este dispositivo debe tener la funcionalidad de emitir reportes impresos de la información registrada en él, y permitir extraer o efectuar una copia de la misma en n medio magnético o computador.

3.27 **Entidad Certificadora:** Entidad autorizada y fiscalizada por la autoridad competente para que emita certificaciones respecto de temas que se le encomienden.

Su actividad se regula por la normatividad especial de la materia y está a cargo del MTC.

3.28 **Escala Comercial:** Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta.

3.29 **Estación de Ruta:** Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre, localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre. La estación de ruta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial.

En el transporte de ámbito provincial se denomina estación de ruta a la infraestructura complementaria de transporte que es empleada en el sistema de transporte masivo de personas para el embarque y desembarque de usuarios.

3.30 **Fideicomiso:** Es una relación jurídica por la cual un transportista (fideicomitente), transfiere bienes a una entidad controlada y/o supervisada por la SBS (fiduciario) para la constitución de un patrimonio fideicomitido, sujeto al dominio fiduciario de esta última y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor del propio transportista (fideicomitente) o de un tercero, a quienes se denomina fideicomisarios. El Fideicomiso se regula por la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y por las normas de la materia.

3.31 **Flete:** Pago efectuado a la persona natural o jurídica autorizada para realizar servicio de transporte público de mercancías como retribución por la prestación de dicho servicio.

3.32 **Flota Vehicular Habilitada:** Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre.

3.33 **Frecuencias:** Número de viajes en un período determinado, con horarios establecidos.

3.34 **Generador de Carga:** Persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remitente.

Los almacenes, terminales de almacenamiento y terminales portuarios o aeroportuarios son considerados como generadores de carga.

3.35 **Guía de Remisión de Transportista:** Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria.

3.36 **Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)

3.37 **Incumplimiento:** Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.

3.38 **Infracción:** Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento.

3.39 **Inspector de Transporte:** Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

3.40 **Itinerario:** Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre.

3.41 **Ley: Ley Nº 27181**, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.42 **Licencia de Conducir:** Documento habilitante que permite conducir un vehículo del servicio de transporte de personas y/o mercancías, se expide de conformidad con lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.

3.43 **Licitación Pública:** Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.44 **Limitador de velocidad:** Dispositivo instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que alerte cuando el vehículo excede la velocidad máxima permitida en la norma de tránsito e impida que desarrolle una velocidad superior a la prevista en este Reglamento. La velocidad superior a la que se hace referencia no implica de modo alguno una modificación del límite máximo permitido por la norma de tránsito.

3.45 **Normas Técnicas Peruanas:** Normas expedidas por el INDECOPI, establecidas en el presente Reglamento como de obligatorio cumplimiento. Las Normas técnicas reconocidas como de obligatorio cumplimiento son las que aparecen en el texto del Reglamento, así como aquellas que las complementen, modifiquen y/o sustituyan.

3.46 **Paradero urbano e interurbano:** Infraestructura complementaria de transporte, localizada en una vía urbana o interurbana, que es utilizada por transportistas autorizados para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, para el embarque y/o desembarque de usuarios, durante su itinerario.

3.47 **Paradero de Ruta:** Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre de ámbito **nacional y regional**, localizada en vías urbanas o en

la red vial, dentro del derecho de vía, destinada a permitir el embarque y/o desembarque de usuarios.

También se considera como paradero de ruta al lugar localizado en el derecho de vía en el que es posible que se pueda detener un vehículo habilitado, por un corto lapso de tiempo, para permitir el embarque y/o desembarque de usuarios. La detención del vehículo no debe interrumpir ni obstaculizar la circulación y debe ser efectuada adoptando las medidas de seguridad previstas en la normatividad de tránsito.

3.48 **Procedimiento Sancionador:** Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte.

3.49 **Red Vial**: Conjunto de carreteras que pertenecen a la misma clasificación funcional (Nacional, Departamental o Regional y Vecinal o Rural). Está compuesto por:

3.49.1 Ejes Longitudinales. - Son las carreteras que recorren longitudinalmente al país, uniendo el territorio nacional desde la frontera norte hasta la frontera sur.

3.49.2 Ejes Transversales. - Son las carreteras transversales o de penetración, que básicamente unen la costa con el interior del país.

3.50 **Régimen de Gestión Común del Transporte:** Es el acuerdo o conjunto de acuerdos celebrados entre municipalidades provinciales contiguas, con el objeto de gestionar o administrar conjuntamente el servicio de transporte urbano de personas que se presta en el área urbana continúa determinada.

3.51 **Reglamentos Nacionales:** Son los establecidos por la Ley Nº 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre y D. S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

3.52 **Reglamento Nacional de Jerarquización Vial:** Es el aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC y sus normas complementarias y/o el que lo sustituya.

3.53 **Reglamento Nacional de Licencias de Conducir**: Es el aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC y sus normas complementarias, y/o el que lo sustituya.

3.54 **Reglamento Nacional de Vehículos:** Es el aprobado por Decreto Supremo Nº 058- 2003-MTC y sus normas complementarias, y/o el que lo sustituya.

3.55 **Reglamento Nacional de Tránsito:** Es el aprobado por Decreto Supremo Nº 016- 2009-MTC y sus normas complementarias, y/o el que lo sustituya.

3.56 **Ruta:** Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

3.57 **Servicio a bordo:** Atenciones destinadas a proporcionar comodidades al usuario del servicio de transporte de personas durante el viaje. Estas atenciones pueden incluir alimentación y bebidas, audio - TV- video, actividades y atención del personal auxiliar de la tripulación del vehículo, o cualquier otra que el transportista decida ofrecer.

3.58 **Servicio de Transporte Terrestre:** Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento."

3.59 **Servicio de Transporte Público:** Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

3.60 **Actividad de Transporte privado:** Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de

transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con la autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades:

3.60.1 Actividad privada de Transporte de Trabajadores.

3.60.2 Actividad Privada de Transporte de Estudiantes.

3.60.3 Actividad de Transporte Turístico.

3.60.4 Actividad Privada de Transporte de Mercancías en vehículos de capacidad de más de 2 toneladas métricas de carga útil.

3.61 **Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, RNAT y el presente Reglamento Complementario.

3.61.1 **Servicio Estándar:** En el servicio de transporte de ámbito provincial se entenderá por servicio estándar a aquel en el que está permitido el viaje de personas sentadas y de pie, respetando la capacidad máxima prevista por el fabricante, se presta de origen a destino con paradas en paraderos establecidos en la ruta autorizada.

3.61.2 **Servicio Diferenciado:**

En el servicio de transporte de ámbito provincial, se entenderá por servicio diferenciado aquel que ofrece mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como el que solo esté permitido el viaje de personas sentadas, en número que no exceda de la capacidad de asientos previsto por el fabricante, el que se preste de origen a destino con o sin paradas en determinados paraderos

establecidos en la ruta autorizada.

3.62 **Servicio de Transporte Especial de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. **Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y mediante el servicio de taxi.**

Se entiende por:

3.62.1 **Servicio de Transporte Turístico Terrestre:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de:

3.62.1.1 **Traslado:** Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.

3.62.1.2 **Visita local:** Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar.

3.62.1.3 **Excursión:** Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación

3.62.1.4 **Gira:** Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye.

3.62.1.5 **Circuito:** Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares dentro de la provincia, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

3.62.1.6 las Autorizaciones de servicio turístico no exime, la fiscalización dentro de la jurisdicción de la Provincia de Chupaca. En aplicación de las Normas Vigentes.

3.62.2 **Servicio de Transporte de Trabajadores:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.

3.62.3 **Servicio de Transporte de Estudiantes:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de estudiantes de cualquiera de los niveles escolar, técnico y superior.

3.62.4 **Servicio de Transporte Social:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de personas de sectores con necesidades especiales, que requieren que el vehículo cuente con aditamentos o características adicionales. En este grupo se incluye a personas de la tercera edad, personas discapacitadas, pacientes médicos, niños, etc.

3.62.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV o minivan excepcionalmente. En el ámbito de la provincia de Chupaca, este servicio puede ser brindado temporalmente con vehículos de la categoría M1.

3.62.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos en un tarifario por distancia de recorrido, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley. El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas que establecen

los presentes reglamentos Complementarios; aplicables en la Provincia de Chupaca.

3.63 **Servicio de Transporte de Mercancías en General:** Modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad.

3.64 **Servicio de Transporte de Mercancías Especiales:** Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como **por las normas sectoriales que les correspondan,** según sea el caso."

3.65 **Servicio de Transporte de ámbito Provincial:** Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.

3.66 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC. Se transcribe literalmente lo establecido por el RNAT, a bien de que los servicios autorizados por la DRTC se sometan a lo dispuesto por la norma de carácter nacional.

3.67 **Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades** o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

Asimismo, el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional; en tal sentido lo autoriza el MTC. Sin embargo, dicho servicio al realizarse en los ámbitos regional y provincial; asumimos por la autonomía municipal, la facultad de regular el uso de las vías vecinales en horario y espacios, pudiendo autorizar para carga y descarga de acuerdo a la realidad del Distrito; buscando el orden y la fluidez vehicular.

3.68 **Sistema Nacional de Carreteras:** Es el conjunto de carreteras conformantes de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y **Red Vial Vecinal o Rural.**

3.69 **Sistema Nacional de Registro del Transporte y Tránsito (SINARETT):** Es el catastro global de información sobre los datos y características del transporte y tránsito terrestre en el país, constituido por los distintos registros administrativos, sobre la materia, a cargo de las autoridades competentes y regidos por el conjunto de normas y principios previstos en el RNAT, así como las demás normas complementarias que emita el MTC para el correcto funcionamiento del sistema.

**3.70 SOAT:** Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que cubre a los ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito en el que haya participado el vehículo automotor asegurado. Se rige por la norma de la materia.

**3.71 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Acto Administrativo conforme a Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC."**

3.72 **Tarifa:** Contraprestación que se paga al transportista como retribución por la prestación del servicio de transporte terrestre de personas. En el caso del transporte de personas esta tarifa está expresada en el boleto de viaje.

En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial la tarifa

también puede estar expresada en una tarjeta inteligente, abono o cualquier otro mecanismo electrónico de pago.

3.73 **Terminal Terrestre:** Infraestructura complementaria del transporte terrestre, de propiedad pública o privada, destinada a prestar servicios al transporte de personas o mercancías, de ámbito nacional, regional y provincial.

3.74 **Tiempo de Viaje:** Es el tiempo que demanda cumplir la ruta y el itinerario autorizado.

3.75 **Transportista:** Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

3.76 **Tripulación:** Personal auxiliar que presta servicios en un vehículo habilitado para el servicio de transporte público de personas.

3.77 **Usuario:** Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías, según corresponda, a cambio del pago de una retribución por dicho servicio.

## TÍTULO I

## *CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE*

**Artículo 4.- Criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre**

4.1 El servicio de transporte terrestre se clasifica de acuerdo a tres criterios:

4.1.1 Por el ámbito territorial.

4.1.2 Por el elemento transportado.

4.1.3 Por la naturaleza de la actividad realizada.

4.2 Los distintos criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre son complementarios entre sí, **por lo que no son excluyentes.**

**Artículo 5.- Clasificación por el ámbito territorial**

Por el ámbito territorial, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

**5.1 Servicio de transporte terrestre de ámbito provincial (distrital e interdistrital).**

5.2 Servicio de transporte terrestre de ámbito regional.

5.3 Servicio de transporte terrestre de ámbito nacional.

**Artículo 6.- Clasificación por el elemento transportado**

Por el elemento transportado, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

6.1 Servicio de transporte terrestre de personas.

6.2 Servicio de transporte terrestre de mercancías.

**Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada**

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

7.1.1. Servicio de transporte público de personas. - El mismo que se sub-clasifica en:

*7.1.1.1* **Servicio de transporte regular de personas** de ámbito nacional, regional y provincial. Se presta bajo las modalidades de:

*7.1.1.1.1* Servicio Estándar.

*7.1.1.1.2* Servicio Diferenciado.

7.1.2. **Servicio de transporte especial de personas.** El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de:

*7.1.1.2* Servicio de Transporte Turístico. - Se presta bajo las modalidades de:

*7.1.1.2.1* Traslado.

*7.1.1.2.2* Visita local.

*7.1.1.2.3* Excursión.

*7.1.1.2.4* Gira.

*7.1.1.2.5* Circuito.

*7.1.1.3* Servicio de transporte de trabajadores.

*7.1.1.4* Servicio de transporte de estudiantes.

*7.1.1.5* Servicio de transporte social.

*7.1.1.6* Servicio de transporte en auto colectivo.

*7.1.1.7* Servicio de taxi.

*7.2* **Servicio de transporte público de mercancías**. - Se regula por sus propias normas:

*7.2.1* **Servicio de transporte de mercancías en general**; la municipalidad se **reserva** la facultad de autorizar la parada de vehículos para carga y descarga en horarios y espacios determinados, a bien de evitar riesgos de causar accidentes; dañar la infraestructura vial y/o evitar que se genere congestión vehicular en zonas de alto tránsito.

7.2.2. Servicio de transporte de mercancías especiales. - No son de competencia de la administración municipal, se regula por sus propias normas específicas.

## TÍTULO II

## *ÓRGANOS Y COMPETENCIAS*

**Artículo 8.- Autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de transporte:

8.1 **El MTC,** mediante la DGTT, la DGCF y Provias Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia.

8.2 **Los Gobiernos Regionales**, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

8.3 **La Municipalidad Provincial de Chupaca en el ámbito de la provincia de Chupaca; le corresponde la administración del servicio de transporte de personas, conforme a lo dispuesto por el RNAT.**

8.4 **La Policía Nacional del Perú.** Está a cargo del control del tránsito y transporte dentro de la jurisdicción

8.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI.**

**Artículo 9.- Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

El MTC al ser el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la DGTT, regula los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito

nacional. Y cumple otras funciones a través de sus órganos sectoriales.

**Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales**

Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el RNAT, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el Reglamento, sobre la materia.

**Artículo 11.- Competencia de la Municipalidad Provincial de Chupaca**

**La Municipalidad, en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se encuentra facultada, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al RNAT y los demás reglamentos nacionales; sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.**

**Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Gerencia de Servicios Públicos y División de Tránsito, Vialidad y Transporte.**

**Artículo 12.- Competencia exclusiva de la fiscalización**

**12.1** La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. **Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas.**

12.2 A la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la Gerencia de Servicios Públicos, la DTVT y los inspectores, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponde. También conforme a los Art.14° y 15° del D. S. N° 022-2019-IN, pueden intervenir de forma subsidiaria en la fiscalización del servicio de transporte en la situación que se establece en los artículos indicados, con efectivos policiales asignados al control de tránsito o al control de carreteras.

12.3 Al INDECOPI, le corresponde actuar de acuerdo a sus competencias y facultades en materia de acceso al mercado, libre competencia, **defensa de los derechos del consumidor** y sobre los demás temas que de acuerdo a la normatividad vigente les corresponde.

## TÍTULO III

## RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN

### Artículo 13.- Determinación de continuidad urbana

13.1 Las Municipalidades Provinciales colindantes determinarán de manera conjunta la existencia de áreas urbanas continuas, en concordancia con sus respectivos planos urbanos o mediante constataciones especiales conjuntas. La determinación conjunta deberá ser aprobada por cada municipalidad mediante Ordenanza Municipal.

13.2 Son características del área urbana continua, las siguientes:

13.2.1 Conectividad efectiva y potencial, según las relaciones funcionales entre las ciudades originales, determinada por la prolongación real o la tendencia a la continuidad de una o más vías locales, y las edificaciones y usos urbanos sobre un espacio integrado;

**13.2.2 Densidades poblacionales brutas mayores de 50 habitantes por hectárea, considerada como mínima densidad bruta urbana;**

**13.2.3 Territorio ocupado por construcciones que, aunque relativamente separadas, se distribuyen a distancias no mayores de 40 metros**, conservando cierto alineamiento, según las vías locales prolongadas;

13.2.4 Flujos constantes de población generados por los equipamientos y servicios del núcleo central o de las ciudades originales;

13.2.5 Integración de las áreas de expansión urbana de las ciudades matrices; y

13.2.6 Ambientes, actividades, usos y paisajes característicos distintos a los del espacio rural.

**Artículo 14.- Alcances del régimen de gestión común**

**14.1. El establecimiento del Régimen de Gestión Común del Transporte por acuerdo de las municipalidades podrá incluir la creación de un organismo conjunto para gestionar y fiscalizar el transporte en rutas de interconexión, con las facultades que el acuerdo mismo establezca.**

14.2. De conformidad con lo establecido en la Ley, en caso de no existir acuerdo, cualquiera de las municipalidades involucradas puede plantear a la otra la realización de un arbitraje de derecho para el establecimiento del Régimen de Gestión Común del Transporte. Este arbitraje se

realizará en instancia única, mediante un tribunal arbitral nombrado de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Arbitraje, la que resulta aplicable al tema.

14.3. El Régimen de Gestión Común del Transporte que se establezca comprende solamente el área urbana continúa declarada como tal y no la integridad del territorio de las provincias involucradas.

14.4. La inexistencia del Régimen de Gestión Común del Transporte no faculta a ninguna de las municipalidades a otorgar autorizaciones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

14.5. En caso las Municipalidades Provinciales no hayan establecido régimen de gestión común conforme lo dispone la Ley Nº 27181 y el RNAT, **quedan facultadas para supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su jurisdicción, a los transportistas y/o conductores que han sido autorizados por la otra autoridad municipal,** remitiendo los actuados a la autoridad competente para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente."

**Artículo 15.- Contenido mínimo del Acuerdo sobre Régimen de Gestión Común del Transporte**

**15.1 Determinación de los servicios de transporte que comprende el Régimen de Gestión Común.**

**15.2 <u>Determinación del Plan Regulador de Rutas de Interconexión del transporte urbano de personas entre las provincias</u>, precisando entre otros aspectos, el origen, destino, itinerario y paraderos.**

**15.3 Condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones y/o concesiones de los servicios de transporte.**

15.4 Determinación del tratamiento de los servicios de transporte autorizados con anterioridad al inicio de la negociación.

15.5 Condiciones de operación del servicio de transporte.

15.6 Fiscalización del servicio de transporte.

15.7 Plazo de vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte y fórmulas de renovación, actualización o modificación.

15.8 Penalidades por incumplimiento de los términos de la Gestión Común del Transporte.

Todas las condiciones mencionadas para el establecimiento del Régimen de Gestión Común con otras provincias contiguas y continuas; se estructurarán previo cumplimiento de los requisitos de continuidad urbana y acuerdos entre representantes de las municipalidades, en un reglamento de RGCT y se establezca el Plan Regulador de las Rutas de Interconexión.

## SECCIÓN SEGUNDA

## CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE TÍTULO I

### *DISPOSICIONES GENERALES*

**Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas**

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas

en el ámbito de la Provincia de Chupaca se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 **El incumplimiento de las condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda."**

El procedimiento para la cancelación de la autorización, y/o habilitación se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento. Las concesiones para el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, se regulan por lo que dispongan los contratos que las sustenten y por lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 17.- Verificación y Control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**

La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad municipal en este caso o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin; conforme lo establezca la autoridad oportunamente; con el fin de brindar a la población un servicio de transporte acorde a las necesidades y al resguardo de sus condiciones de su seguridad y salud; así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

## TÍTULO II

## CONDICIONES TÉCNICAS CAPÍTULO I

### *VEHÍCULOS*

**Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre en la Provincia de Chupaca**

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso (referencial).

18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente.

**Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte**

19.1.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte en la provincia:

19.1.2 Encontrarse en buen estado de funcionamiento.

19.1.3 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.

19.1.4 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.

19.1.5 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.

19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de personas, vehículos:

19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

19.2.2 Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV.

19.3 El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en el RNAT, reglamentos específicos y/o normas complementarias; con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado.

Tratándose de vehículos nuevos, podrá presentarse alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentra en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente."

**Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, en el ámbito de la provincia.**

***20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en la provincia***

***20.1.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas," de la clasificación vehicular establecida en el RNV.***

20.1.2 La municipalidad atendiendo a las características propias de la realidad local, dentro del ámbito de la jurisdicción, podrá autorizar excepcionalmente la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la **categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior**.

20.1.3 Los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el RNV, cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables.

20.2 Los vehículos de la Categoría M3, Clase I, II o III destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas dentro del ámbito provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en este numeral dentro del plazo de un año de aprobado el presente reglamento.

**Artículo 21.- Regulación de la prestación del servicio de transporte de mercancías.**

21.1 La autorización y fiscalización del servicio de transporte de mercancías está regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a nivel nacional. Sin embargo, el tránsito a nivel local; la Municipalidad lo regula de acuerdo a su realidad.

21.2 Las condiciones técnicas específicas mínimas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de

mercancías especiales, tales como materiales o residuos peligrosos, se regulan por sus propias disposiciones.

**Artículo 22.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial.**

22.1.1 En el servicio de transporte especial en el ámbito de la provincia, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1 (Auto Colectivo), siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm3, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento.

Los vehículos asignados a este servicio de la categoría M3 Clase III, deben cumplir con todo lo señalado en el artículo 20 del RNAT; en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, en lo que corresponda a su categoría.

22.1.2 En el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de **transporte turístico, los vehículos deberán cumplir** con las comodidades siguientes:

22.1.2.1 Para los vehículos de la categoría M1: El sistema de aire acondicionado y calefacción y sistema de recepción de radio AM/FM.

22.1.2.2 Para los vehículos de la categoría M2: El sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros y asientos con respaldar reclinable.

Para los vehículos de la categoría M2, se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres últimos asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función. Asimismo, el equipo de sonido para la comunicación con los pasajeros y la porta revistero individual es obligatorio a partir de los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular.

22.1.2.3 Para los vehículos de la categoría M3: El sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable, luces individuales de lectura, sistema de TV y videos, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente."

22.2.1 **En el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte social**, los vehículos a emplear, podrán contar con acondicionamientos especiales que otorguen mayores facilidades al usuario.

22.2.2 **El servicio de turismo de aventura**, que incluya el ecoturismo y el turismo de naturaleza, podrá realizarse en vehículos de la categoría M o N de la clasificación vehicular, acondicionados para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad; y equipados apropiadamente para el tipo de viaje a realizar.

22.2.3 **La Municipalidad, en el ámbito de su competencia, podrá autorizar, la prestación de los servicios de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes o bajo otras modalidades, en vehículos M1 que cumplan con lo dispuesto por el RNV, el presente Reglamento en cuanto les sea aplicable y las normas especiales que ellos establezcan.**

**Artículo 23.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre**

23.1 La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas en la provincia, es la siguiente:

23.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio en la Jurisdicción de la Provincia de Chupaca **será de cinco (5) años,** contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

23.1.2 La antigüedad máxima de **permanencia en el servicio será de hasta veinte (20) años**, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

23.2 Los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre especial de personas en las modalidades de transporte de estudiantes y de

trabajadores de ámbito provincial, estarán sujetos a la antigüedad de permanencia que establece el presente Reglamento, exceptuándoseles de la antigüedad máxima de **acceso** para su habilitación que puede ser de **hasta diez (10) años**, considerando que esté en perfecto estado técnico mecánico de operación y funcionamiento.

Vencido el plazo máximo de permanencia, o producido cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral; la autoridad de oficio, procederá a la des habilitación del vehículo en el registro administrativo de transportes. Con la salvedad que el vehículo con más de veinte años de antigüedad, podría continuar en el servicio con la solicitud de parte del propietario y del representante de la empresa en la que está inscrita la unidad; la cual se le autorizará previa certificación de la ITV semestral; bajo responsabilidad solidaria del propietario y empresario; de suceder cualquier daño de índole material o personal, causado por el vehículo inmerso en la ampliación de permanencia excepcional; será de entera responsabilidad de los solicitantes.

**Artículo 24.- Titularidad de los vehículos**

24.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas regulado por el presente reglamento, podrán ser de propiedad del transportista o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo (condición de obligatorio cumplimiento para acceder a nuevas autorizaciones).

24.2 En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad. Esta habilitación podrá ser renovada, sucesivamente, hasta por el máximo de tiempo permitido por este Reglamento con la presentación de la documentación que acredite que el transportista mantiene el derecho a usar y usufructuar el vehículo."

**Artículo 25.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular**

25.1 Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas y mercancías deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma y reglamentos específicos.

25.2 Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia.

25.3 La autoridad competente dispondrá que se someta extraordinariamente a una inspección técnica en un CITV a los vehículos del servicio de transporte cuyo chasis y/o estructura haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito y este haya sido sometido a una reparación. El objeto de esta inspección técnica extraordinaria es verificar si el vehículo se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación no presenta riesgo.

25.4 Todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación, copia de la declaración jurada o el Certificado de Conformidad de cumplimiento presentado ante la SUNAT o SUNARP.

25.6 La constatación de características que realizará la Municipalidad, será de carácter excepcional y exclusivamente para verificar el cumplimiento de las características físicas ofertadas por el transportista y que sean mantenidos durante el período de autorización.

**«Artículo 26.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Certificado contra Accidentes de Tránsito**

Los vehículos que prestan servicio de transporte público de personas en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chupaca; deben contar con la póliza del SOAT vigente contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

En caso que dicho transportista haya contratado un CAT debe acreditar que el vehículo con el que presta el servicio de transporte, cuenta con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente.

En caso el transportista cuente con Certificado SOAT electrónico, deberá informar a bien de que se verifique ante la base de datos del MTC

## CAPÍTULO II

## *CONDUCTORES*

**Artículo 27.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte público**

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el transportista debe solicitarlo y el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos:

27.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

**27.2 "No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años."**

A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre.

27.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

27.4 **El conductor debe actualizar permanentemente sus conocimientos respecto a los reglamentos de tránsito y transporte y mostrar permanentemente un buen comportamiento en el servicio y como usuario de la vía; lo cual lo corroborará con la Constancia**

**de haber asistido al curso de Educación y Seguridad Vial efectuada por entidad autorizada.**

**Artículo 28.- Jornadas máximas de conducción**

28.1 La determinación de las jornadas máximas de conducción tiene por fin establecer estándares de seguridad.

28.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito provincial, conforme el RNAT lo establece, no deberán realizar jornadas de conducción efectiva continua de más de cinco (5) horas, y deberán gozar de un tiempo de descanso entre cada jornada de conducción no menor de una (1) hora; en caso que la jornada de conducción efectiva sea menor de dos (2) horas, el tiempo de descanso será no menor de treinta (30) minutos. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de 24 horas.

**Artículo 29.- Obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente.

29.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el RNAT, en aquello que sea de su responsabilidad.

29.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.

29.4 Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

29.5 Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a una evaluación médica y psicológica que determine su aptitud para conducir vehículos de

transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a esta evaluación médica y psicológica.

Los contenidos y procedimientos de las evaluaciones médicas y psicológicas son aprobados por el Ministerio de Salud.

29.6 Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles.

29.7 Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza.

29.8 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

29.9 No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves, cinco o más infracciones cuya calificación sean graves o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

**29.10. Actualizarse, anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la autoridad municipal.**

**Artículo 30.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor**

El transportista u operador deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

## CAPÍTULO III

## *INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE*

### Artículo 31.- Consideraciones generales

31.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social **y taxi**, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo (M2), es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sea propios o contratados con terceros.

31.2. **Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta** y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte. Esta prohibición no es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito provincial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas

de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. La Municipalidad otorgará las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten servicio turístico, para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos."

**31.3 En el caso del transporte terrestre de personas dentro del ámbito de la provincia, urbano e interurbano, la infraestructura complementaria es obligatoria y puede estar localizado en el lugar de origen o en el de destino de la ruta (ineludiblemente obligatorio si su paradero inicial o final está dentro de la zona urbana). En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado la infraestructura complementaria, el transportista deberá contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas.**

31.4 La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre se regula por el RNAT y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

31.5 Tratándose de proyectos de infraestructura complementaria de transporte terrestre destinada a ser empleada como Terminal Terrestre o Estación de Ruta; la autoridad competente podrá a solicitud del interesado, emitir pronunciamiento respecto de la factibilidad de obtener la **habilitación técnica** por cumplir lo que dispone la normatividad de la materia. Este pronunciamiento es provisorio, está sujeto al cumplimiento del trámite previsto para la **habilitación técnica de la infraestructura**, una vez que se encuentre concluida la obra. Este pronunciamiento provisorio no puede ser utilizado para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia relativo a la infraestructura complementaria requerida para el servicio.

**Artículo 32.- Clasificación de la infraestructura complementaria de transporte.**

32.1 De acuerdo al ámbito de competencia al que se encuentren sometidos los transportistas que emplean dicha infraestructura complementaria, los terminales terrestres pueden ser:

32.1.1Terminales Terrestres para el servicio de transporte de ámbito provincial

32.1.2Terminales Terrestres para el servicio de transporte de ámbito nacional y regional

32.1.3Terminales Terrestres para el servicio de transporte internacional.

32.2 De acuerdo a la naturaleza del servicio que prestan los transportistas que la utilizan, pueden ser:

32.2.1Terminales terrestres de personas.

32.2.2Terminales terrestres de mercancías.

32.2.3Terminales terrestres de personas y mercancías.

32.3 De acuerdo a su titularidad, los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento, pueden ser:

32.3.1De propiedad de uno o más transportistas autorizados.

32.3.2De propiedad de una persona natural o jurídica no transportista.

32.3.3De propiedad pública.

Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en el RNAT.

Los transportistas que requieran de autorización para operar rutas de ámbito nacional o regional; deben previamente cumplir la obligación de contar con infraestructura complementaria como dispone el RNAT y el presente reglamento. Ningún transportista podrá ser autorizado con origen o destino dentro de la zona urbana del distrito Capital de la provincia de Chupaca; si no cuenta con infraestructura complementaria de acuerdo a la dimensión de su flota

operativa. Los transportistas autorizados con anterioridad sin cumplir lo dispuesto por el RNAT, serán notificados con las correspondientes actas de constatación y control; dando conocimiento a la autoridad competente, para corregir la distorsión y la contravención a la RNAT.

**Artículo 33.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.**

Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a:

33.1 Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda.

**33.2 No permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento.**

Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. **No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre o estación de ruta**.

33.3 Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad.

33.4 Verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida.

33.5 En el transporte de personas, verificar que el transportista no oferte sus servicios, ni venda pasajes en el área de rampa para embarque de usuarios.

33.6 Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados.

33.7 Brindar las facilidades necesarias para la labor de fiscalización de la autoridad competente, del INDECOPI, la PNP el MINTRA, MUNICIPALIDAD o cualquier otra que realice actividad de fiscalización sobre la infraestructura o los transportistas usuarios de la misma.

33.8 Contar con un libro de reclamos en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado que haga uso de las instalaciones.

En el caso de los terminales terrestres y estaciones de ruta tipo II, deben contar con un reglamento interno que establezca las normas de uso, así como los derechos y obligaciones de los transportistas usuarios.

33.9 Colocar en lugares visibles, información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre la existencia del libro de reclamos del que pueden hacer uso.

**Artículo 34.- Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta**

34.1 Los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

Las características, instalaciones y equipamiento con que deben contar los terminales terrestres y las estaciones de ruta serán determinados, por el MTC.

34.2 Las estaciones de ruta son obligatorias, en origen y en destino, de acuerdo al siguiente detalle:

34.2.1 **Estaciones de ruta tipo I**.- Cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes.

34.2.2 **Estaciones de ruta tipo II**.- Cuando el centro poblado cuente con más de treinta mil (30,000) y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes.

"34.2.3 **Estaciones de ruta tipo III**.- Cuando estén localizados dentro de un establecimiento de hospedaje, de acuerdo a lo previsto en el RNAT para la escala comercial."

34.3 Los paraderos de ruta por su localización, pueden ser:

34.3.1Paraderos de ruta localizados en vías urbanas.

34.2.2 Paraderos de ruta localizados en la red vial nacional.

El uso de los paraderos de ruta se regula por lo dispuesto en el RNAT y por las disposiciones que determine la autoridad competente de quien dependa el uso de la vía. En la red vial nacional, corresponde a la autoridad competente de ámbito nacional, establecer restricciones y/o prohibiciones a la instalación de un paradero de ruta y/o a la posibilidad de detención de un vehículo. **En las vías urbanas del distrito capital de la provincia; esta responsabilidad le corresponde a la Municipalidad Provincial de Chupaca.**

El uso de los **paraderos de ruta** está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional y provincial.

Las infracciones en que se incurra en el uso de los Paraderos de Ruta son sancionables de acuerdo a la normatividad de tránsito y transporte.

En el caso de incumplimiento de las normas nacionales para el acceso y permanencia por parte de los operadores del servicio de transporte regular de personas autorizados por los organismos sectoriales del MTC, en cuanto a infraestructura complementaria y demás aspectos; que perjudiquen en el orden del transporte y fluidez en tránsito en la ciudad de Chupaca; la municipalidad

realizará las constataciones documentadas correspondientes y comunicará al ente que autorizó el servicio para su corrección e iniciará el procedimiento sancionador, de corresponder de acuerdo a normas.

## TÍTULO III
## CONDICIONES LEGALES

**Artículo 35.- Condiciones legales generales que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público.**

Las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público en la provincia de Chupaca; son las siguientes:

35.1 Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.

35.2 En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.

35.3 Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad competente.

35.4 La persona natural, o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación.

Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista.

35.5 La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización.

Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista.

35.6 La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la autoridad competente.

35.7 No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado

35.8 No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte.

35.9 No ser trabajador de la municipalidad o prestar servicios para la entidad, en la PNP u otra institución a cargo del control del tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad de quien se

encuentre en cualquiera de las situaciones antes descritas; referencia numeral 37.9 del RNAT.

35.10 Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio.

35.11 Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.

35.12 Una persona natural o jurídica que tenga la calidad de transportista autorizado puede gerenciar a otro transportista autorizado mediante un acuerdo o contrato de gerenciamiento. Los acuerdos o contratos de gerenciamiento deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente.

La celebración de un acuerdo o contrato de gerenciamiento no importará modificación, extinción, mutación o novación de ninguna especie con respecto a las obligaciones que los contratantes tienen a su cargo derivadas de las autorizaciones de que son titulares y de las normas de aplicación con cargo a las cuales vienen ejecutando sus prestaciones.

La designación de una persona jurídica como Gerente General se regula por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

35.13 Un transportista autorizado puede suscribir con otros transportistas autorizados del mismo o de diferentes ámbitos acuerdos que le permitan realizar una integración operacional o comercial destinada a la prestación del servicio de transporte que realizan, lo cual no importa ninguna modificación en las obligaciones asumidas por cada uno de ellos frente a la autoridad.

**Artículo 36.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.**

36.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

36.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.

**36.1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas**, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).

36.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el RNAT. **Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT.**

36.1.4 Contar con personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.

36.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas en el ámbito provincial, el mismo que queda fijado en:

36.1.5.1 Para el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito de la Provincia de Chupaca: Treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo. Para servicio de Transporte Turístico es de 25 UIT de patrimonio mínimo. Dentro de este parámetro no está incluidc los otros de servicio especial; los mismos que son regulados por las normas

específicas.

El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo.

El servicio especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias."

36.1.5.2 El servicio de transporte público de mercancías no regulado por norma especial no requiere de un patrimonio mínimo.

36.1.5.3 Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización

36.1.5.4 Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias.

## TÍTULO IV

## CONDICIONES DE OPERACIÓN

**Artículo 37.- Condiciones generales de operación del transportista**

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

**37.1 En cuanto al servicio:**

37.1.1 Contar con una organización apropiada para el servicio o

actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en este reglamento.

37.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:

37.1.3 Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas.

37.1.4 Prestar el servicio de transporte con vehículos que:

37.1.5 Se encuentren habilitados

37.1.6 Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda, y

37.1.7. En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito.

37.2 Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

37.3 No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión.

37.4 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad.

37.5 Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, si hubiera sufrido accidente de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.

37.6 Poner a disposición del usuario la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios y modalidades autorizadas, tarifas al público, etc.

37.8 Contar con los seguros, o certificados cuando corresponda, que exige el RNAT y otros relacionados con la actividad que realiza, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía.

37.9 Prestar el servicio cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente, para la restricción de acceso a las vías o las indicaciones de los efectivos de la PNP, en situaciones de desastre natural o emergencia.

37.3 En cuanto a los conductores y colaboradores

37.3.1 Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas.

37.3.2 Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el RNAT y en las normas especiales de la materia.

37.3.3 Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La municipalidad determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

37.1.5 Velar que los conductores que resulten seleccionados aleatoriamente por la autoridad cumplan con realizar un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica, destinado a determinar su aptitud física y psíquica.

37.1.6 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

37.1.6.1 Los conductores porten su licencia de conducir,

37.1.6.2 La licencia de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar,

37.1.6.3 El conductor no sobrepasa el límite de edad máximo establecido en este Reglamento,

37.1.6.4 El conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta

situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.

En el caso del servicio de transporte de mercancías, el cumplimiento de la obligación señalada en este numeral solo será exigible cuando el viaje inicie desde la infraestructura empleada por el transportista, o en cualquiera de sus oficinas o sucursales.

37.2.6.5.- En el ámbito provincial del transporte público de pasajeros, que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015, se dispone que la verificación de las infracciones impuestas que regula el presente numeral; será realizada respecto a las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos señalados en el numeral 31.10 del artículo 31 del citado Reglamento Nacional, modificado mediante el citado Decreto Supremo.

37.1.7 Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, apruebe un nuevo examen psicosomático.

37.1.8 Verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por este reglamento, cuando corresponda.

37.1.9 Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser observadas durante la prestación del servicio, sobre las sustancias que no pueden ser consumidas por generar alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción, y la prohibición de transportar mercancías prohibidas o de procedencia ilícita.

37.1.10 Que conductores y los colaboradores (ayudantes o cobradores); se presenten de manera correctamente uniformados y que en el transcurso del servicio sean respetuosos de las normas de urbanidad y tengan un buen trato hacia los usuarios. Para el cual el Gerente de operaciones o quien haga las veces; les debe brindar las recomendaciones del caso diariamente.

**37.2 En cuanto al vehículo:**

37.4.1 Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte.

37.4.2 Comunicar a la autoridad del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente.

37.4.3 Disponer que los vehículos habilitados mientras circulen en la red vial enciendan sus luces en caso que las condiciones ambientales y climáticas dificulten la visibilidad del conductor.

37.4.4 Disponer que en los vehículos habilitados porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:

37.4.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte.

37.4.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento,

37.4.4.3 Conos o triángulos de seguridad,

37.4.4.4 Botiquín para brindar primeros auxilios.

37.4.5 Verificar antes de prestar el servicio que:

37.4.5.1 Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV.

37.4.5.2 No se han colocado neumáticos reencauchados en el(los) eje(s) direccionales delanteros;

37.4.5.3 El vehículo cumple con todos los requisitos establecidos en el RNV, según corresponda.

Tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, con el certificado de inspección técnica vehicular complementaria o alternativamente, mediante certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú.

En dicho certificado se deberá declarar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV.

Se considerará cumplido este requisito si el fabricante del chasis o su representante autorizado en el Perú otorga el certificado declarando expresamente, en los términos señalados en el párrafo anterior tanto por el chasis como por la carrocería.

No será exigible la inspección técnica complementaria, o la certificación prevista en este numeral, en el caso de vehículos habilitados que aún no están obligados a cumplir con la inspección técnica ordinaria.

37.4.6 El vehículo cuenta con las láminas retro refractivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente; y

37.4.6.1 En el servicio de transporte de personas, los vehículos deben cumplir con el límite de velocidad; y no sobrepasar los límites permisibles que garanticen la seguridad de los usuarios del transporte.

37.4.6.2 El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en los asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables.

En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, los cinturones de seguridad son obligatorios en los asientos del conductor y en los que se encuentren en la primera fila del vehículo.

37.4.6.3 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.

37.5 Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías deberán cumplir los mismos requisitos antes señalados, según corresponda.

**Artículo 38.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular de personas en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad Provincial de Chupaca son las siguientes:**

38.1 Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada. Las reglas a seguir son:

38.1.1 La razón o denominación social del transportista deberá estar colocada como mínimo en las dos partes laterales y en la parte posterior del vehículo. Deberá tener el tamaño apropiado para que el vehículo pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad.

38.1.2 En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto de la razón o denominación social.

38.1.3 Colocar en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario, la **información sobre la ruta autorizada y las tarifas** del servicio que presta.

38.1.3.1 La razón o denominación social de la empresa,

38.1.3.2 La placa de rodaje,

38.1.3.3 El número máximo de personas que se pueden transportar.

38.1.3.4 El nombre del(os) conductor(es) asignado(s) al servicio y el

número de su licencia de conducir.

38.1.3.4.1 El(los) teléfono(s) del transportista y el número de la autoridad municipal para atender denuncias de los usuarios.

38.1.4 Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización.

38.1.5 Entregar comprobante de pago (boleto) a los usuarios.

38.1.6 En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantero del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos. Y solo hacer uso de los asientos diseñados y de fábrica.

38.1.7 El itinerario y el horario de servicio a cumplir de acuerdo a la autorización.

**Artículo 39.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas**

39.1 Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable.

39.2 Los conductores deberán estar debidamente uniformados e identificados con la denominación o razón social del transportista.

39.3 En el servicio de transporte terrestre especial de personas, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la modalidad del servicio de transporte para el cual está autorizado con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral, posterior, de color contrastante con el del vehículo."

**Artículo 40.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para**

**prestar servicio de transporte mediante autorizaciones eventuales:**

40.1 El transportista autorizado para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, podrá obtener autorización eventual para realizar transporte especial de personas, mediante solicitud presentada ante la autoridad competente que le otorgó la autorización para prestar servicio regular de transporte. Análogamente la Municipalidad otorgará autorización eventual para servicio especial fuera de ruta y dentro de la provincia; bajo los mismos considerandos; hasta por un máximo de cinco días.

40.2 Solo se podrá otorgar hasta dos (2) autorizaciones eventuales a un transportista en un mismo mes y no más de doce (12) dentro del período de un (1) año.

40.3 La autorización eventual no puede ser empleada para realizar servicio de transporte regular de personas. Su utilización indebida, constituye un incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del transportista.

40.4 Para el otorgamiento de la autorización eventual, el transportista autorizado deberá presentar lo siguiente:

40.4.1 Solicitud ante la autoridad, en forma de declaración jurada, en la que se indique que la prestación del servicio mediante la autorización eventual no afectará el servicio de transporte autorizado.

40.4.2 Datos generales y el número de su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

40.4.3 Información respecto de las características del servicio a prestar, precisando el (los) vehículo(s) habilitado(s) que lo realizarán, el plazo del mismo, la fecha y punto del vehículo en origen y en destino, así como los conductores habilitados asignados a la prestación del servicio.

40.4.4 El número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo con el que se realizará el servicio.

40.4.5 La Copia simple, fotostática o electrónica del contrato u

orden recibida por el transportista en el que se le solicita la prestación del servicio de transporte mediante una autorización eventual.

40.4.6 El Pago por derechos de trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente.

## SECCIÓN TERCERA

## AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

### TÍTULO I

### AUTORIZACIONES

**Artículo 41.- Normas generales**

41.1 Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad permiten, según sea

41.1.1 La prestación del servicio de transporte.

41.1.2 La prestación del servicio de transporte de mercancías, en la Provincia de Chupaca; será respetando las normas de tránsito y de uso de las vías; sin afectar el libre tránsito de personas y vehículos; evitando contravenir las normas locales emitidas por la Municipalidad; para el uso correcto de la infraestructura vial y el adecuado tránsito en todas las vías de la jurisdicción. **El horario de descarga en la zona urbana de la ciudad de Chupaca será de 6 p.m. a 7 a.m. del día siguiente (horario nocturno).** Medida que tiene por objetivo evitar la congestión vehicular y el caos que genera la actividad de carga y descarga en zonas de alto tránsito y reducido ancho de vía; más aún si son espacios que no están determinados como zona comercial o industrial. **Excepcionalmente** para carga y descarga que implica parada del vehículo de

hasta un máximo de una (01) hora en la zona centro urbana de la ciudad; la Municipalidad a través del órgano competente, permisionaria al transportista de mercancías en el horario entre 7:01 a.m. 5:59 p.m. (durante el día); previo el pago de la tasa correspondiente.

41.1.3 La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado.

41.1.4 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado.

41.1.5 La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera, y su utilización por parte de los transportistas autorizados.

41.2 La suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en caso de incumplimientos e infracciones a lo dispuesto por el RNAT y el presente reglamento complementario; que haya sido previsto la aplicación de la medida preventiva. La aplicación de esta medida preventiva y la forma de levantarla se regula por lo dispuesto en los Reglamentos sobre la materia.

41.3 La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento y el RNAT. La cancelación será dispuesta por la autoridad siguiendo los procedimientos previstos en el RNAT y el presente Reglamento, según sea el caso.

**Constituyen causas de cancelación:**

41.3.4 La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio en la ruta.

41.3.5 El vencimiento del plazo de vigencia de la autorización sin haber solicitado la renovación para prestar el servicio en la ruta.

41.3.6 La nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio.

41.3.7 La reducción en el noventa por ciento (90%) o más el total de servicios autorizados tratándose del servicio de transporte

público regular de personas.

41.3.8 La sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.

41.3.9 El fallecimiento del transportista, en caso que se trate de persona natural, si dentro de los ciento veinte días (120) calendario, siguientes al de su fallecimiento no presentan la sucesión intestada de herederos y el nombramiento de un administrador de la masa hereditaria.

41.3.10 El no inicio de la prestación del servicio en el plazo de 30 días calendario como máximo.

41.3.11 El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año.

41.4 Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria; **se cancela por** las causas señaladas en este numeral y **por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia** establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente reglamento y RNAT, según sea el caso.

**Constituyen causas de cancelación de la habilitación** distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia:

41.4.1 La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda.

41.4.2 La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria.

41.4.3 La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación.

41.4.4 La sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación.

41.4.5 La declaración administrativa de nulidad de la resolución de habilitación técnica.

41.4.6 El mantenimiento por más de un (1) año de deudas impagas

derivadas de sanciones firmes y exigibles por infracciones de tránsito y/o de transporte, en el caso del conductor.

41.5 Cuando en el servicio autorizado por la autoridad regional o nacional; se detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarse a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie.

**Artículo 42.- Sujetos Obligados**

42.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización.

42.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.

**Artículo 43.- Clases de autorizaciones**

Las autorizaciones que expedirá la MPCH mediante el área correspondiente son:

43.1 Autorización para el servicio de transporte regular de personas.

43.2 Autorización para el servicio de transporte especial de personas.

43.3 Autorización Excepcional o extraordinario para el servicio de transporte de personas.

43.4 Autorización eventual.

**Artículo 44.- Autorización en el servicio de transporte público de personas**

44.1 La autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas provincial puede ser:

41.1.1 Autorización para prestar Servicio Estándar.

44.1.2 Autorización para prestar Servicio Diferenciado.

44.1.3 El transportista puede ofertar comercialmente estos servicios bajo el nombre que considere conveniente, en tanto se cumplan las condiciones previstas en el Reglamento.

44.1.4 En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio se otorgan con Acto Administrativo y las Concesiones mediante contratos suscritos, previa licitación para rutas declaradas saturadas.

44.2. La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, podrán solicitarlo ante la MPCH para los servicios de transporte exclusivamente dentro de la provincia de Chupaca; presentando los requisitos que establece el RNAT y el presente Reglamento Complementario; para atender las necesidades de transporte de los usuarios, de acuerdo al requerimiento establecido por este último, de ser trasladado entre origen y destino, pactado entre el usuario y el transportista dentro de los parámetros establecidos por el numeral 3.62 del presente reglamento y pueden ser:

44.2.1 Autorización para prestar servicio de transporte turístico.

44.2.2 Autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores.

44.2.3 Autorización para prestar servicio de transporte de estudiantes.

44.2.4 Autorización para prestar servicio de transporte en auto colectivo.

44.2.5 Autorización para prestar servicio de taxi.

44.2.5.1 El servicio de taxi en la provincia de Chupaca se

realiza con vehículos de la categoría M1; es decir con un máximo de 8 asientos además del conductor, con un peso mínimo de 1000 kg. y un motor con una cilindrada mínima de 1250 c.c. Vehículo que debe contar con cuatro puertas como mínimo, láminas retro refractivas, cinturones de 2 y 3 puntos y con una antigüedad máxima de 10 años; deben estar provistos de conos o triángulos de seguridad, neumático de repuesto, linterna, botiquín de primeros auxilios, extintor y placas de rodaje de acuerdo con el servicio.

El servicio de taxi se clasifica en:

44.2.5.1.1 **Servicio de Taxi Independiente**: Es prestado por personas naturales debidamente autorizados por la Municipalidad Provincial de Chupaca. Para este tipo de servicio la Municipalidad otorga paradero nocturno entre las 8 p.m. a 5 a.m. del día siguiente, en la segunda cuadra de la Av. Los Héroes a ambos lados, debidamente señalizado; cumpliendo las normas de tránsito; paradero de una dimensión de 3 m. x 25 m. hacia el este del Jr. Benigno Dorregaray. Durante el horario diurno cumplirán su servicio con circulación permanente o realizando paradas de descanso o espera momentánea de usuarios fuera de las cinco cuadras de radio distante de la Plaza Independencia de Chupaca.

La vigencia de la autorización para Taxi Independiente será de 3 años

44.2.5.1.2 **Servicio de Taxi Estación:** Servicio de taxi prestado por persona jurídica debidamente autorizada por la MPCH. Los vehículos del servicio de taxi estación de la persona jurídica deberán tener un sistema de comunicación permanente entre todos los vehículos de su flota; que les permita la atención de las solicitudes de servicio; para el cual deberá contar con una central de operaciones y de comunicación, con la debida autorización de los entes pertinentes. Este tipo de servicio de Taxi estación también permite que las unidades puedan embarcar y desembarcar en la vía pública, según las necesidades del usuario.

La vigencia de la autorización para Taxi de Estación será de 5 años.

44.2.5.2 Los vehículos para brindar el servicio de taxi, debe ser de propiedad del solicitante o bajo arrendamiento financiero u operativo, como lo establece el RNAT.

44.2.5.3 Características y ubicación de distintivos: Los vehículos para el servicio de taxi deben llevar casquete de material transparente y empernado en la parte superior de la unidad con la denominación de "TAXI"; con la debida iluminación nocturna, que facilite la identificación del servicio durante el horario nocturno. Deben llevar franjas en la parte lateral de ambos lados del vehículo de cuadros de color negro amarillo-negro y blanco para taxi de estación. En la parte inferior a la franja, el número de placa legible y permanente. Ver Anexo 2

44.2.5.4 Los costos del trámite y los requisitos específicos, para la tramitación de la autorización, se establecerán en el TUPA respectivo de la MPCH.

**Artículo 45.- Plazo de las autorizaciones y requisitos** para obtener la autorización para prestar servicio de transporte de ámbito provincial en la Provincia de Chupaca

45.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas, **para transportistas con vehículos de la Categoría M3, clase I, II o III serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años**.
Para transportistas con vehículos M2; no contemplados en el RNAT para el servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial; Sera de diez (10) años, previo al cumplimiento estricto de los requisitos, condiciones de acceso y operativo. Y para vehiculos de M1, se adecuarán a las excepciones previstas en este Reglamento.

45.2 Requisitos para obtener autorización para prestar servicio de

transporte público

La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, debe presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, ante la Municipalidad; adjuntando:

45.2.1 La Razón o denominación social.

45.2.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

45.2.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante

45.2.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

45.2.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

45.2.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/ó Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.

45.2.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS.

45.1.8 Número de las pólizas del seguro, o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda.

45.2.8 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

45.2.9 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

45.2.10 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio, conforme a lo determinado por los sub numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 o 113.3.7 del RNAT.

45.3 La autoridad municipal podrá establecer requisitos de carácter temporal o definitivo de acuerdo a las modificaciones que se determinen por norma nacional o local sin desnaturalizar el RNAT vigente. Como de la Ficha Técnica de la ruta y población a servir.

**Artículo 46.- Calidad de intransferible de la autorización para el servicio de transporte**

46.1 La autorización otorgada a un transportista es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:

46.1.1 Los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, siempre que la nueva sociedad creada a partir del patrimonio escindido o la sociedad receptora de dicho patrimonio mediante fusión

cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentren vigentes.

46.1.2 Las transferencias a título universal por causa de muerte del transportista, anticipos de legítima o aquellas que se produzcan como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, en caso sea una persona natural.

46.1.3 La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.

46.2 Para la prestación del servicio de transporte, luego de cualquiera de los procesos societarios antes citados, la nueva sociedad nacida a partir de la escisión o la que ha recibido el patrimonio escindido mediante fusión deberá solicitar autorización, la que previa evaluación de la solicitud y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia vigentes, dispondrá la inscripción del acto en el registro administrativo de transportes.

46.3 No se otorgará autorización para la prestación del servicio de transporte, cuando en los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades han participado transportistas que:

46.3.1 **Carezcan total o parcialmente (50%) de vehículos**, conductores y/o infraestructura complementaria habilitada.

46.3.2 Se encuentren suspendidos precautoriamente.

46.3.3 Hayan sido inhabilitados temporal o definitivamente para la prestación del servicio de transporte.

46.3.4 Tenga entre sus integrantes, socios o administradores a personas que han sido integrantes, socios o administradores de

transportistas que han sido inhabilitados temporal o definitivamente para la prestación del servicio de transporte de acuerdo al informe del record de infracciones o sanciones de 5 a más.

46.3.5 Sus integrantes, accionistas, socios, asociados, directores administradores o representantes legales se encuentran condenados por delito tributario, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o perdida de dominio.

**Artículo 47.- Publicidad de la resolución de autorización para el servicio de transporte**

47.1 La resolución de autorización será publicada en la página web de la entidad más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

47.2 La resolución de autorización, o copia de la misma, debe ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, las oficinas, el terminal terrestre y/o estación de ruta en el caso del servicio de transporte de personas.

47.3 **El inicio de operaciones se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación y haber cumplidc.con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.**

**Artículo 48.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte**

48.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización," de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación.

Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el

servicio deberá solicitar una nueva.

48.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida ante el Señor Alcalde, en la que se precise la información contenida:

- La Razón o denominación social.
- El número de Registro Único de Contribuyente RUC).
- El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las demás facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- La relación de conductores que se desea habilitar.

48.3 En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación; tiene sanción o medida preventiva insubsanable no podrá renovar la autorización cuando:

48.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales:

- Tenga medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular en más del 30%,(Dos veces) por incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

- El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados con el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos.

- Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentra suspendida.

- Se desacate la orden de suspensión precautoria.

48.3.2 Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento o RNAT.

48.3.3 Ha acumulado durante el período de vigencia de la autorización

original o de su renovación, sanciones administrativas firmes, no sancionables pecuniariamente por infracciones tipificadas como muy graves o graves, de acuerdo a la siguiente escala:

48.3.3.1 Empresas con hasta veinte (20) vehículos: dos (2) sanciones administrativas firmes.

48.3.3.2 Empresas que cuenten con más de veinte (20) hasta sesenta (60) vehículos: cuatro (4) sanciones administrativas firmes.

48.3.3.3 Empresas con más de sesenta (60) hasta ochenta (80) vehículos: seis (6) sanciones firmes.

48.3.3.4 Empresas con más de ochenta (80) hasta cien (100) vehículos: ocho (8) sanciones firmes.

48.3.3.5 Empresas con más de cien (100) vehículos: doce (12) sanciones firmes.

Para obtener la renovación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio. No procederá la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta o del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso.

48.4 La resolución de renovación será publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

48.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

48.6 La autoridad municipal podrá, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las

autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.

**Artículo 49.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas**

49.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

49.1.1 **Incremento de Frecuencias**. - El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación.

El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de (1) año, el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad.

49.1.2 **Reducción de Frecuencias**. - El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento.

49.1.3 **Reducción del recorrido de una Ruta**. - El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido.

49.1.4 **Modificación del lugar de destino**. - El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo.

49.2 Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa," salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral 49.1.4 es de aprobación automática. (Sea ampliándola, reduciéndola, Incremento de Flota).

**Artículo 50.- Renuncia de la autorización para el servicio de transporte**

50.1 El transportista podrá presentar su renuncia a la autorización dentro de los sesenta (60) días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio.

50.2 El transportista que desee renunciar a su autorización debe presentar a la autoridad una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, número de Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio del transportista, el nombre y el número del documento de identidad del titular o del representante legal en caso de ser persona jurídica y el poder vigente de este último para realizar este tipo de actos.

50.2 El transportista podrá solicitar a la autoridad que se le exima de seguir prestando el servicio en el plazo que exista entre la fecha de la solicitud y la fecha señalada para dejar de prestar el servicio, ello solo será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente.

**Artículo 51.- Abandono de la autorización para el servicio de transporte**

51.1 Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello.

51.2 Para probar el abandono de la autorización son válidos todos los medios probatorios previstos en el procedimiento administrativo.

51.3 El abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta.

Producido el hecho que genera el abandono, el reinicio del servicio en forma posterior no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse, el procedimiento sancionador que corresponda.

## TÍTULO II

## HABILITACIÓN VEHICULAR

### Artículo 52.- Habilitación Vehicular

52.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario.

La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría **M2** que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.

*El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas no podrá estar habilitado por el mismo transportista para la prestación del servicio de transporte especial de personas ni viceversa.*

El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distinta. Su habilitación

52.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

52.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo .Previo pago según el TUPA/por la vigencia otorgada.

El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso de detectarse que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el RNAT y/o presente Reglamento.

Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la

inspección técnica vehicular complementaria.

En caso que por alguna circunstancia el resultado de la inspección técnica vehicular no conste en el registro administrativo de transporte y el transportista tenga constancia de que ha cumplido con este requisito y esta es verificada por la autoridad, no procederá ni el inicio de procedimiento sancionador ni la adopción de medidas precautorias en contra del mismo o del vehículo.

52.4 Los vehículos que pertenecen a un transportista cuya autorización ha sido cancelada por realizar una modalidad distinta a la autorizada para la prestación del servicio de transporte terrestre, no deberán ser habilitados durante un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir que la resolución de cancelación haya quedado firme, de acuerdo a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 53.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares**

53.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:

53.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida al Alcalde, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.

53.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

53.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.

53.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV

53.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

53.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

53.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas o emitidas.

53.2 La autoridad resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

53.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.

El plazo señalado en el párrafo precedente, se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley Nº 27444.

**Artículo 54.- Suspensión voluntaria de la vigencia de la Habilitación Vehicular en el servicio de transporte de personas**

54.1 A solicitud del transportista y cuando el vehículo deba ser sometido a un mantenimiento y/o reparación integral, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios.

54.2 Si durante el tiempo de suspensión voluntaria de la habilitación vehicular a que se refiere el presente artículo, el vehículo presta servicio de transporte, la autoridad competente suspenderá precautoriamente la habilitación del mismo por el tiempo que dure el procedimiento de cancelación de su habilitación ó hasta que el transportista proceda a darle de baja. Dicho vehículo solo podrá volver a ser habilitado, transcurridos noventa (90) días calendarios después que quede firme la resolución que declare la baja, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

54.3 Si la suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación vehicular afecta la(s) frecuencia(s) establecida(s) en la(s) autorización(es) vigentes, el transportista deberá solicitar en forma paralela la reducción del número de frecuencias necesarias para recuperar el equilibrio en las mismas.

54.4 No se podrá solicitar la suspensión voluntaria de la habilitación cuando exista una medida de suspensión precautoria de la habilitación vehicular dispuesta por alguna de las causales previstas en el presente reglamento.

54.5 Para la solicitar la suspensión voluntaria de la habilitación vehicular, el transportista deberá presentar:

54.5.1 Solicitud con carácter de declaración jurada de que el vehículo requiere de mantenimiento o reparación integral. En ella se consignará el número de placa de rodaje del vehículo, así como los números de serie del chasis y del motor.

54.5.2 Proforma de la evaluación del mantenimiento o reparación integral que deberá ser realizado en el vehículo, emitida por la empresa que prestará el servicio de reparación, o documento emitido por el propio transportista si el mantenimiento o reparación integral se va a realizar en un taller propio.

**Artículo 55.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados**

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identifica torio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

**Artículo 56.- Baja de habilitación vehicular**

56.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.

**Artículo 57.- Decomiso de la Tarjeta Única de Circulación**

57.1 La Tarjeta Única de Circulación será decomisada por la autoridad por el uso indebido de la misma, o cuando presente enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con las características del vehículo.

57.2 En los supuestos antes señalados, la autoridad competente, mediante resolución motivada podrá establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; sin perjuicio de comunicar al órgano correspondiente para que inicie las acciones legales de ser el caso."

57.3 En el servicio de transporte de ámbito provincial, la Tarjeta Única de Circulación será decomisada también en caso que el transportista se encuentre prestando servicios con una tarjeta vencida, salvo que ello se encuentre permitido por una determinación de la autoridad.

57.4 En caso de deterioro o pérdida de la Tarjeta Única de Circulación, la autoridad, previo pago por derecho de tramitación, otorgará el duplicado de la misma, para lo cual el transportista deberá acreditar en caso de pérdida con la denuncia policial, y en caso de deterioro adjuntando la Tarjeta Única de Circulación deteriorada.

**Artículo 58.- Cancelación de la habilitación vehicular**

La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el **incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia** establecidas en el presente Reglamento que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento y RNAT.

## TÍTULO III

## HABILITACIÓN DE CONDUCTORES

**Artículo 59.- Habilitación de Conductores**

59.1 Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado.

59.2 La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

59.3 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores.

59.4 La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando cumpla con llevar el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito; es una condición para la renovación de la habilitación del conductor."

59.5 Para la habilitación de conductor(es) el transportista presentará la solicitud correspondiente ante el Alcalde; adjuntando todos los documentos que certifiquen que el conductor o conductores cuentan con la licencia de conductor vigente de la clase y categoría correspondiente y estar capacitado todas las condiciones para conducir un vehículo del servicio de transporte público de personas.

**Artículo 60.- Nuevas Habilitaciones de Conductores**

En cualquier momento, el transportista podrá habilitar conductores, cumpliendo con los requisitos que corresponde de acuerdo al TUPA.

## TÍTULO IV

# HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE

## Artículo 61.- El Certificado de Habilitación Técnica

61.1 El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas.

61.2 La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización o licencia municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura.

61.3 El Certificado de Habilitación Técnica no tendrá plazo de vigencia.

61.4 Las normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria del transporte, así como el equipamiento mínimo indispensable para su funcionamiento, serán establecidas mediante Decreto Supremo del MTC.

61.5 En el caso de los Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que pueden ser atendidos en dicha infraestructura entre otros y las normas relevantes que contenga su reglamento interno.

61.6 A partir de la obtención del Certificado de Habilitación Técnica, el titular de la infraestructura complementaria de transporte, deberá tramitar ante la autoridad, la autorización o licencia municipal de funcionamiento.

61.7 En el caso de Estaciones de Ruta establecidas dentro de Establecimientos de hospedaje con el espacio y condiciones adecuadas que permitan su adecuado funcionamiento, el establecimiento de hospedaje deberá tramitar la autorización municipal a efectos de permitir el embarque y desembarque de usuarios, huéspedes del establecimiento.

61.8 La habilitación de las Estaciones de Ruta y los talleres de mantenimiento, se regulan por el RNAT y el presente Reglamento y su habilitación técnica, gestión y fiscalización es de competencia de la autoridad de ámbito regional del lugar en el que se encuentren localizados.

61.9 El funcionamiento de las estaciones de ruta y talleres de mantenimiento, se regulan por las disposiciones de la autoridad de ámbito provincial; garantizando que su funcionamiento no genere congestión vehicular; saturación de los espacios públicos y conforme a lo dispuesto por el PDU para su ubicación y localización.

**Artículo 62.- Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica**

62.1 El solicitante de un Certificado de Habilitación Técnica, por primera vez o por renovación, deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente (gobierno regional), en la que se señale:

62.1.1 Razón o denominación social.

62.1.2 El número del Registro Único del Contribuyente (RUC).

62.1.3 Domicilio y dirección electrónica del solicitante.

62.1.4 Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

62.1.5 Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.

62.1.6 Contrato suscrito con quien operará o administrará la infraestructura, de ser el caso.

62.2 A la solicitud se acompañará:

62.2.1 Informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia exigibles para que proceda la habilitación de la infraestructura complementaria; la forma de presentación y contenido de este Informe estará establecido en el Decreto Supremo emitido por el MTC.

En caso que la autoridad competente no haya autorizado a ninguna entidad privada para realizar el control señalado, se incluirá como parte de la declaración jurada, una expresa declaración efectuada por el solicitante de que cumple con las condiciones y requisitos de acceso establecidos en el presente RNAT y en las normas complementarias.

**Artículo 63.- Suspensión voluntaria de la habilitación técnica**

63.1 A solicitud del titular de la infraestructura complementaria, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación técnica por un plazo improrrogable que no excederá de treinta (30) días hábiles.

63.2 Si durante el tiempo de suspensión voluntaria de la habilitación técnica, esta es empleada, se procederá a la suspensión de la habilitación técnica de la infraestructura.

63.3 No se podrá solicitar la suspensión voluntaria de la habilitación técnica cuando exista una medida de suspensión precautoria conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

63.4 Para solicitar la suspensión voluntaria de la habilitación técnica el titular de la infraestructura complementaria deberá presentar una solicitud debidamente sustentada indicando las causas que la motivan, acompañando, de ser el caso, copia de los cargos de las comunicaciones que haya efectuado a los transportistas usuarios de la infraestructura manifestando la decisión de suspender voluntariamente la habilitación técnica.

63.5 La solicitud de suspensión voluntaria de la habilitación técnica es un trámite de aprobación automática.

## SECCIÓN CUARTA

## DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

## TÍTULO I

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

### Artículo 64.- Derecho de los usuarios

64.1 Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte como contraprestación por el pago del precio del pasaje.

64.2.1 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas tiene los siguientes derechos:

64.2.2 A ser transportado en vehículos habilitados, que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT vigente, cuando corresponda, y las demás que exija el presente

Reglamento, conducidos por conductores habilitados.

64.2.2 A exigir al conductor que su ascenso y descenso del vehículo se realice en los lugares autorizados, es decir en los paraderos urbanos e interurbanos en el caso del transporte de ámbito provincial. Para el ascenso y descenso del usuario el vehículo debe encontrarse totalmente detenido. Y lleguen a su destino, según su autorización.

64.2.3 A exigir al transportista actúe diligentemente para evitar que en los vehículos de transporte de personas se transporten drogas, armas de fuego o punzo cortantes, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.

64.2.4 A poder llevar hasta quince (15) kilogramos de peso como equipaje, libres de pago.

64.2.5 A que las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupen los asientos reservados de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas.

64.2.6 A que los menores de edad, de cinco (5) o más años, ocupen un asiento en el vehículo; con el pago correspondiente, equivalente a la tarifa escolar.

64.2.7 A realizar queja o denuncia, de cualquier ocurrencia, evento u observación sobre la prestación del servicio y/o la conducta del conductor del vehículo o ayudante o cobrador. Mediante la Hoja de Queja del Usuario.

64.2.8 A exigir un comprobante de pago por el valor del pasaje pagado.

64.2.9 A exigir al transportista el respeto de la capacidad máxima de transporte de personas previsto por el fabricante, según la categoría del vehículo.

64.2.10 A exigir al transportista el cumplimiento de los horarios, condiciones, comodidades y prestaciones ofrecidas de acuerdo a la modalidad del servicio.

64.2.11A exigir en el servicio de taxi el cumplimiento del servicio contratado y el respeto a la tarifa fijada, el respeto y cumplimiento de la normatividad de tránsito y la que regule la actividad y el adecuado comportamiento del conductor.

**Artículo 65.- Obligaciones de los usuarios**

65.1. El usuario del servicio de transporte de personas está obligado a:

65.1.1 Portar el comprobante de pago durante el trayecto, y exhibirlo cuando le sea solicitado.

65.1.2 Ascender y descender de los vehículos en los lugares autorizados, es decir en paraderos urbanos e interurbanos en el caso del transporte de personas de ámbito provincial, utilizando la puerta correspondiente y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.

65.1.3 No abordar el vehículo bajo la influencia de sustancias estupefacientes, en estado de ebriedad o llevando consigo armas de fuego o punzo cortantes,

65.1.4 Acatar las instrucciones sobre seguridad que emita el conductor o ayudante.

65.1.5 No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor ni distraer su atención.

65.1.6 No portar en el salón del vehículo artículos o paquetes que puedan molestar o incomodar a los demás usuarios.

65.1.7 No transportar sustancias venenosas, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, que puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios.

65.1.8 No compartir asiento con otra persona. Por excepción se permite

que los menores de cinco (5) años puedan viajar con una persona adulta en el mismo asiento.

65.1.9 No entrar en acuerdo con el conductor o transportista para burlar las acciones de fiscalización que realiza la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú.

65.1.10 Respetar la tarifa convenida.

65.1.11 Comportarse adecuadamente dentro del vehículo, no dañar lo que encuentre en él ni sustraer su equipamiento.

65.2 Los usuarios que incumplan con alguna(s) de las obligaciones antes señaladas, podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste por los conductores, la autoridad competente ó la PNP. La autoridad podrá requerir, de ser el caso, el apoyo policial para dar cumplimiento a lo que disponga.

## TÍTULO II

## DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

**Artículo 66.- Comprobante de pago por el servicio de transporte**

66.1 Todo transportista que presta el servicio de transporte público de personas, está obligado a entregar al usuario el comprobante de pago a cambio del pago del precio del servicio, el que debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago y demás disposiciones vigentes aprobadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)."

66.2 En el servicio de transporte provincial de personas, el boleto de viaje, contendrá la razón o denominación social del transportista, el RUC, la ruta o rutas en las que presta servicio, la empresa de seguros o AFOCAT que cobertura a los ocupantes y el número de la póliza o CAT y la diferenciación por modalidad de servicio y/o usuario.

66.3 El comprobante de pago constituye prueba respecto de lo que en el mismo aparece contenido.

**Artículo 67.- El Contrato de Transporte Especial de Personas**

El transportista del servicio de transporte especial de personas podrá suscribir con los usuarios de sus unidades los siguientes tipos de contrato:

67.1 De plaza (asientos), cuando se convenga con el usuario la utilización de un asiento, para trasladarlo conforme a lo previsto en el presente reglamento.

67.2 De fletamento del vehículo con conductor, cuando la totalidad de los asientos, quedan a disposición del fletador, recorriendo el itinerario pactado.

67.3 De uso del vehículo, cuando éste es entregado con o sin conductor al usuario, para que lo utilice directamente conforme a lo pactado.

**Artículo 68.- Solución de controversias**

Las controversias que surjan entre el transportista y el usuario, derivadas de la celebración y/o ejecución del contrato de transporte, se resolverán de acuerdo a lo que hayan pactado las partes, en el marco del ordenamiento legal vigente.

## SECCIÓN QUINTA

## RÉGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

### TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

## LA FISCALIZACION

### Artículo 69.- Objetivos del régimen de fiscalización

69.1 La fiscalización del servicio de transporte está orientada a:

69.1.1 Proteger la vida, la salud y seguridad de las personas.

69.1.2 Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio.

69.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento y RNAT.

69.1.4 Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.

69.1.5 Promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso.

69.2 La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas correspondientes.

### Artículo 70.- Competencia de la fiscalización

70.1 La fiscalización del servicio de transporte es función de la autoridad competente en su jurisdicción; en la provincia de Chupaca es la Municipalidad Provincial de Chupaca. A través de sus Inspectores de Transportes, previo al levantamiento del Acta de Control. Es posible delegar en entidades certificadoras

privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el RNAT.

70.2 La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad del servicio de transporte terrestre a su solo requerimiento (Inspectores de Transportes). Asimismo, de manera subsidiaria está facultada a realizar acciones de control y fiscalización; conforme lo dispone el artículo 15 del D. S. N° 022-2019-IN.

**Artículo 71.- Modalidades de Fiscalización**

71.1 La Fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:

71.1.1 Fiscalización de campo.

71,1,2 Fiscalización de gabinete.

71.1.3Auditorías anuales de servicios.

71.2 La fiscalización de campo y de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el RNAT y las normas complementarias que establezca la DGTT del MTC.

71.3 Las auditorías anuales de servicios serán realizadas aleatoriamente como mínimo a un diez por ciento (10%) del conjunto de transportistas prestadores de servicios de transporte regular y especial de personas; de infraestructura complementaria de transporte que se haya habilitado y de conductores habilitados.

En el caso de los transportistas autorizados y la infraestructura complementaria habilitada incluirá acciones específicas de fiscalización de campo y de gabinete, así como requerimientos de información y coordinaciones

con otras entidades e instituciones públicas o privadas, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio por parte del transportista, la habilitación vehicular y de los conductores.

En el caso de los conductores incluirá la realización de exámenes médicos para determinar su aptitud psicofísica.

Estas auditorías serán realizadas por la propia autoridad, a través de entidades certificadoras autorizadas para tal fin, y en el caso de los exámenes médicos a través de entidades de salud determinadas.

**Artículo 72.- Alcance de la fiscalización**

72.1 La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente RNAT y las normas complementarias.

72.2 La supervisión es la función que ejerce la autoridad para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y el RNAT, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad podrá autorizar a entidades certificadoras.

72.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91 del RNAT, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

72.4 El procedimiento administrativo sancionador, aplicable a las

infracciones y sanciones en el servicio de transporte, se rige por los preceptos establecidos en el D. S. N° 004-2020-MTC y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; que se da inicio con la notificación de los hechos imputados; mediante el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

72.5 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido.

72.6 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción.

**Artículo 73.- Determinación de responsabilidades administrativas**

73.1 El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.

Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el presente Reglamento, el RNAT y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.

73.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste.

73.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.

73.4 Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

73.5 El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

**Artículo 74.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:**

74.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."

74.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete.

74.3 Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el MINTRA y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad de transporte terrestre.

74.4 Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente."

74.5 Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.

74.6 El Informe que se emita al realizarse la Auditoría de Servicios a que hace referencia en el RNAT.

En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 74.1 del presente reglamento, se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla.

## CAPÍTULO II

## INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

### Artículo 75.- Incumplimientos

El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

### Artículo 76.- Cumplimiento tardío de las condiciones de acceso y permanencia

76.1 El cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y

permanencia omitida total o parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa.

76.2 Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento, en concordancia con el RNAT en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

**Artículo 77.- Consecuencias del incumplimiento**

77.1 El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará:

77.1.1 La suspensión de 10, 60 ó 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda.

77.1.2 La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la habilitación del vehículo, según corresponda.

77.1.3 La suspensión de 60 o 90 o la cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos en el servicio de transporte.

77.1.4 La inhabilitación definitiva del transportista, vehículo o conductor para prestar servicio de transporte terrestre en el ámbito en el que fue sancionado.

77.1.5 La cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte.

77.2 Los incumplimientos se clasifican:

77.2.1 Leves;

77.2.2 Graves; y

77.2.3 Muy graves.

**Artículo 78.- Infracciones**

78.1 Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos:

78.1.1 Infracciones contra la formalización del transporte.

78.1.2 Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte.

78.1.3 Infracciones a la información y documentación.

78.2 Las infracciones se califican como:

78.2.1 Leves;

78.2.2Graves; y,

78.2.3 Muy graves.

78.3 Las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, el propietario, el conductor y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento y en concordancia con el RNAT.

## CAPÍTULO III

## DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 79.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento y es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

**Artículo 80.- Sanciones Administrativas**

80.1 La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte.

80.2 **La sanción tiene como objetivos:**

80.2.1 Constituir la fase final del proceso de fiscalización, de ser el caso, de tal manera que se contribuya a regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables.

80.2.2 Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción.

80.2.3 Cumplir con su carácter punitivo.

80.3 La sanción administrativa aplicable por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es la que corresponda de acuerdo al RNAT y el presente reglamento complementario.

80.4 Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento concordante con el RNAT son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:

**80.4.1 Al transportista:**

80.4.1.1 Amonestación.

80.4.1.2 Multa.

80.4.1.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas.

80.4.1.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas.

80.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas.

80.4.1.6 Inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte terrestre bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en el presente Reglamento.

**80.4.2 Al Vehículo:**

80.4.2.1 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre."

80.4.2.2 Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

80.4.2.3 Inhabilitación por un (1) año del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

80.4.2.4 Cancelación de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte.

80.4.2.5 Inhabilitación definitiva del vehículo para prestar servicio de transporte terrestre.

80.4.2.5 Inhabilitación por dos (2) años del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

80.4.2.6

**80.4.3 Al conductor:**

80.4.3.1 Amonestación.

80.4.3.2 Multa.

80.4.3.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

80.4.3.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

80.4.3.5 Inhabilitación por un (1) año para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

80.4.3.6 Cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

80.4.3.7 Inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas a la conducción de vehículos de transporte terrestre.

80.4.3.8 Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario (De acuerdo a la gravedad de la falta se comunicará al MTC para la sanción correspondiente).

80.4.3.9 Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia. (Según corresponda conforme a lo establecido por el RNAT).

**80.4.4 Al titular y/u operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre:**

80.4.4.1 Amonestación.

80.4.4.2 Multa.

80.4.4.3 Suspensión por noventa (90) días calendario en el ejercicio de la titularidad y/o la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

80.4.4.4 Cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte terrestre."

80.4.4.5 Inhabilitación definitiva en el ejercicio de la titularidad y/o en la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas al transporte reguladas por el presente Reglamento.

**80.5 La sanción pecuniaria de multa queda fijada de acuerdo a las siguientes reglas:**

80.5.1 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como leves es 0.05 de la UIT."

80.5.2 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como graves es 0.1 de la UIT."

80.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT, y en el caso de la infracción tipificada en el RNAT con código F.1 es 1 UIT.

80.6 Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción. Sin embargo, esta aceptación generará reincidencia o habitualidad, en el caso de las sanciones pecuniarias solo.

**80.6.1 En el caso del transportista:**

80.6.1.2 Que tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos: a partir de la décimo quinta (15) sanción pecuniaria pagada en el año calendario.

80.6.1.2 Con más de veinte (20) y hasta sesenta (40) vehículos: a partir de la trigésima (30) sanción pecuniaria pagada en el año calendario

80.6.1.3 Con más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) vehículos a partir de la cuadragésima quinta (45) sanción pecuniaria pagada, en el año calendario.

80.6.1.4 Con más de ochenta (80) y hasta cien (100) vehículos a partir de la sexagésima (60) sanción pecuniaria pagada, en el año calendario.

80.6.1.5 Con más de cien (100) vehículos a partir de la septuagésima quinta (75) sanción pecuniaria pagada.

80.7 En todos los casos, la sanción de inhabilitación conlleva la suspensión de la habilitación o autorización según corresponda.

80.8 Al pago voluntario dentro de los tres primeros días tendrán un descuentos del 80%,hasta el quinto (5) día tendrá un descuento del 50% pasado esta fecha, no tendrán descuento alguno

**Artículo 81.- Concurso de Infracciones**

81.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

81.2 Si se verifica mediante la fiscalización o supervisión que la persona tiene la calidad tanto de transportista como de conductor se aplicará la sanción de mayor gravedad.

**Artículo 82.- Régimen Especial en caso de Accidentes de Tránsito**

En caso de accidentes de tránsito con consecuencia de muerte en los que se establezca judicialmente por resolución firme, responsabilidad penal y civil derivada de la misma, sea del conductor y/o del transportista, o de ambos, regirán las siguientes reglas:

82.1 Tratándose del conductor, una vez cumplida la sentencia judicial condenatoria para volver a ser habilitado, deberá cumplir aprobar un curso de recalificación en una escuela de conductores profesionales autorizada. Si una vez habilitado, vuelve a ser sentenciado penalmente por resolución firme como responsable de un accidente de tránsito con consecuencias de muerte dentro del lapso de los doce (12) meses siguientes, se le inhabilitará definitivamente para la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte.

82.2 Tratándose del transportista, si transcurrido un (1) año de la sentencia penal firme, éste no hubiese cumplido o iniciado el cumplimiento de lo que ésta ordena, la autoridad competente que tome conocimiento de ello, requerirá al transportista para que un plazo máximo de treinta (30) días proceda a hacerlo, inicie el cumplimiento o asuma el compromiso de hacerlo, vencido este se iniciará de oficio procedimiento destinado a declarar la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio de transporte. Una vez cancelada ésta, el transportista solo podrá solicitar una nueva autorización, si es que

acredita haber cumplido con las obligaciones antes mencionadas, así como las obligaciones previstas en el RNAT.

"82.3 La autoridad competente deberá, periódicamente, dar cuenta pública de los accidentes de tránsito, debiendo difundir a través de la página web de la entidad el ranking de accidentalidad de cada empresa de transporte.

**Artículo 83.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**

83.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del RNAT y/o de la presente norma complementaria que corresponda.

La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I del presente Reglamento, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(1) Párrafo incorporado al RNAT por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010.

"El transportista, conductor o el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte, de ser el caso, que haya incurrido en un incumplimiento, podrá proponer medidas de seguridad o medidas correctivas orientadas a subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, las cuales podrán ser consideradas por la autoridad; ésta a su

vez podrá solicitar al administrado, previa aprobación de las medidas propuestas, requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado."

"La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente numeral, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido."

**"La facultad de conceder el plazo adicional es una liberalidad de la autoridad a cargo de la fiscalización, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, ni será objeto de recursos impugnativos."**

83.2 No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:

83.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación."

83.2.2 Lo dispuesto en el numeral 19.2.2 del artículo 19 del RNAT.

83.2.3 El abandono de la autorización para prestar servicios de transporte.

83.2.4 Los casos de reincidencia y/o habitualidad en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

83.2.5. Los casos de accidentes de tránsito, asalto o siniestro en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el

Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad, o no cumplía con la obligación de transmitir información a la autoridad mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente, salvo que el vehículo se encontrara dentro de las zonas de no cobertura de comunicación."

"83.2.6 Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio."

83.2.7 Cuando el conductor realice maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, siempre que el vehículo se encuentre incumpliendo una condición de acceso y permanencia establecida en el RNAT. Este supuesto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el transportista.

83.2.8 Cuando el operador de una infraestructura complementaria permita el uso de sus instalaciones para la venta de boletos, embarque y/o desembarque de usuarios a transportistas no autorizados, vehículos no habilitados o cuya habilitación se encuentre suspendida.

83.2.9 Cuando se detecte en las acciones de fiscalización que el transportista cuenta con SOAT y/o Certificado de Inspección Técnica Vehicular que no corresponden a la realidad."

83.2.10 Cuando se detecte en las acciones de fiscalización que el conductor cuenta con certificación de los cursos de capacitación que no corresponda a la realidad. Este supuesto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el conductor."

83.2.11. Cuando no se haya verificado que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave."

83.3 La autoridad competente, cuando resulte procedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará las medidas preventivas que resulten necesarias.

83.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

**Artículo 84.- Reincidencia y habitualidad**

84.1 Se considera reincidente a aquel que es sancionado, por la misma infracción grave o muy grave, que amerite una sanción pecuniaria, por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.

84.2 Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período, de acuerdo a la siguiente escala:

84.2.1 En el caso del transportista que:

84.2.1.1 Tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos: Se producirá la reincidencia a partir de la quinta sanción firme.

84.2.1.2 Más de veinte (20) y hasta sesenta (60) vehículos: Se producirá a partir de la décima sanción firme.

84.2.1.3 Más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) vehículos: Se producirá a partir de la décima quinta sanción firme.

84.2.1.4 Con más de ochenta (80) y hasta cien (100) vehículos: Se producirá a partir de la vigésima sanción firme.

84.2.1.5 Con más de cien (100) vehículos: Se producirá a partir de la vigésima quinta sanción firme.

84.2.2 En el caso del conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte terrestre, cuando en el plazo indicado reciban una nueva sanción y esta adquiera la calidad de firme.

84.3 **Se considera habitual** a aquel que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del lapso de los doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme una sanción impuesta por otra infracción grave o muy grave en la que haya incurrido. La habitualidad requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.

84.4 **Para efectos de la aplicación de la habitualidad** se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período de acuerdo a la siguiente escala:

84.4.1 **En el caso del transportista:**

84.4.1.1 Que tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos: Se producirá la habitualidad a partir de la quinta sanción firme.

84.4.1.2 Con más de veinte (20) y hasta sesenta (60) vehículos: Se producirá a partir de la décima sanción firme.

84.4.1.3 Con más de sesenta (60) vehículos: Se producirá la habitualidad a partir de la décimo quinta sanción firme.

84.4.1.4 Con más de ochenta (80) vehículos: Se producirá a partir de la vigésima sanción firme.

84.4.1.5 Con más de cien (100) vehículos: Se producirá a partir de la vigésimo quinta sanción firme.

84.4.1.6 En el caso del conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte terrestre, cuando en el plazo indicado reciban una nueva sanción y esta adquiera la calidad de firme.

84.5 La reincidencia y/o habitualidad será aplicable al transportista, por las sanciones que reciba luego de agotada la opción prevista en el numeral 100.6 del RNAT, o de manera inmediata, por las sanciones firmes que reciba, si es que éstas no son pagadas voluntariamente.

84.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción.

84.7 En los casos de habitualidad se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción que motiva la declaración de habitualidad.

84.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes, aplicándose las siguientes sanciones:

84.8.1 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la **suspensión de diez (10)** días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de sesenta (60) días de la autorización.

84.8.2 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la **suspensión de sesenta (60) días** de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le

aplicará una sanción de suspensión de noventa (90) días de la autorización o habilitación, según corresponda.

84.8.3 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la **suspensión de noventa (90) días** de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, según corresponda. Tratándose de transportistas del servicio de transporte regular, la cancelación será parcial, aplicándose respecto de la ruta en la que se haya producido el incumplimiento; tratándose de transportistas del servicio especial, transporte privado y transporte de mercancías la sanción recaerá en la autorización para prestar servicio de transporte.

84.8.4 Al transportista que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la cancelación parcial de la autorización señalada en el numeral anterior, se le aplicará, en caso de reincidencia, la sanción de cancelación total de la autorización para prestar servicio de transporte en todas sus rutas.

**Artículo 85.- Reducción de la multa por pronto pago**

85.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Al pronto pago hasta el tercer día, se reducirá al ochenta (80%).

85.2 Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

85.3 La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, S.1, S.5 del Anexo 2 del RNAT, las que deberán ser canceladas en su totalidad."

85.4 Las multas a los transportistas y/o conductores de vehículos de la Categoría M1; estas multas serán del 80% de lo establecido para los transportistas y/o conductores de vehículos de las categorías M3 y M2; sobre el cual se aplicarán los descuentos por pronto pago, fijados en este reglamento

**Artículo 86.- Obligación de Registro**

86.1 La autoridad de fiscalización a través de la **Unidad Orgánica de Registro de Infracciones y Sanciones**; deberá inscribir las sanciones firmes y las medidas preventivas que por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte se impongan a transportistas y conductores habilitados en el Registro correspondiente. En este Registro se deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, el número y fecha de la resolución de sanción y/o medida preventiva, lo que resuelve, los recursos impugnativos y procesos judiciales.

86.2 La información registral tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para los fines previstos en el presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes, inscritos registralmente, será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme.

## TÍTULO II

## MEDIDAS PREVENTIVAS

**Artículo 87.- Medidas preventivas**

87.1 La autoridad de la administración del transporte, contando cuando sea necesario con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, o esta última cuando sea necesario y de forma subsidiaria, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva y de conformidad con el presente Reglamento, las siguientes medidas preventivas:

87.1.1 Interrupción del viaje.

87.1.2 Retención del vehículo.

87.1.3 Remoción del vehículo.

87.1.4 Internamiento preventivo del vehículo.

87.1.5 Retención de la Licencia de Conducir.

87.1.6 Suspensión precautoria del servicio.

87.1.7 Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor."

87.2 Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva.

**Artículo 88.- Interrupción del servicio:**

88.1 La autoridad municipal provincial y/o subsidiariamente la PNP podrá impedir el inicio o la continuación del viaje por las siguientes razones de seguridad:

88.1.1 El vehículo se encuentra circulando empleando neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.

88.1.2 El vehículo no cuenta con las luces exigidas por el RNV, o alguna de éstas no funciona correctamente.

88.1.3 El vehículo es conducido por conductores que no se encuentren habilitados ante la autoridad, éstos no cuentan con la capacitación correspondiente, ó su licencia de conducir no es de la clase y categoría requerida para el vehículo que conduce, o sobrepasan la edad máxima para conducir vehículos del servicio.

88.1.4 El vehículo es conducido por conductor que se encuentra excediendo la jornada máxima de conducción establecida y/o presenta síntomas de cansancio o somnolencia.

88.1.5 Se transporta personas en número mayor al de asientos indicados por el fabricante del vehículo, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento.

88.1.6 El conductor del vehículo asignado al servicio de transporte se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes.

88.1.7 El conductor asignado al servicio de transporte carece de licencia de conducir, o ésta se encuentra retenida, suspendida o cancelada.

88.1.8 El vehículo no cuenta con vidrio parabrisas o este se encuentre **trizado en forma de telaraña**, impidiendo la visibilidad del conductor sin

que medie causa justificada para ello. La causa justificada debe ser acreditada por el transportista.

88.1.9 El vehículo de la categoría M3, habilitado para el transporte de personas en el ámbito provincial; carece del limitador de velocidad o carece del dispositivo registrador o el que lo sustituya, exigido por el presente Reglamento.

88.1.10 No porta, al momento de circular, la Tarjeta Única de Circulación.

88.1.11 No se mantiene vigente, al momento de circular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda, o no porta el CAT.

La contratación y vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser verificada, por la autoridad en el aplicativo web; a través de cualquier medio electrónico con el que cuente la autoridad para realizar la consulta."

88.1.12 No porta, al momento de prestar el servicio, original o copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

88.1.13 No porta, al momento de prestar el servicio original o copia del Carnet de Habilitación y/o Fotocheck.

88.2 **La interrupción del servicio podrá ser superada si:**

88.2.1 En el caso de las causas previstas en los numerales 88.1.1, 88.1.2 y/o 88.1.10, el transportista sustituye los neumáticos, luces o parabrisas por otros que cumplan con lo dispuesto por este Reglamento y las normas sobre transporte y tránsito, o coloca los que hagan falta para cumplir la norma.

88.2.2 En el caso de las causas previstas en los numerales 98.1.4, 98.1.5, 98.1.8 y/o 98.1.9, el transportista sustituye al conductor. En todo caso el nuevo conductor debe cumplir lo dispuesto por el Reglamento.

88.2.3 En el caso de las causas previstas en los numerales 98.1.12, 98.1.13 y/o 98.1.14, el transportista presenta a la autoridad que ha interrumpido el viaje, la documentación omitida prevista en dichos numerales, o la autoridad verifique en el registro administrativo que cuenta con dicha documentación.

88.2.4 En el caso de la causa prevista en el numeral 98.1.6, el transportista haga bajar a los usuarios en exceso que se encuentra transportando. En el caso de usuarios en exceso el transportista o conductor deberá encargarse de que éstos aborden otro vehículo.

88.2.5 En el caso de la causa prevista en el numeral 98.1.11, el transportista coloque el limitador de velocidad o dispositivo registrador del que carece el vehículo, y acredite ante la autoridad haber cumplido con ello.

88.3 El servicio podrá reiniciarse si el transportista supera en un lapso no mayor de dos (02) horas las causas que originaron su interrupción, en caso que ello no sea posible se dispondrá la medida preventiva de retención del vehículo. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por una (1) hora más a solicitud del transportista en caso que ello sea requerido por circunstancias del lugar en que se realiza la interrupción o el tiempo que demora solucionar la causa que la motiva.

No procederá el lapso de tiempo señalado en el párrafo anterior, para la INFRACCIÓN TIPIFICADA CON CÓDIGO F1 DEL RNAT, **debiéndose aplicar directamente el internamiento del vehículo**. Existe responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.

**Artículo 89.- Retención del Vehículo**

No superada la causa de interrupción de viaje, la autoridad competente o la PNP dispondrán la retención del vehículo en el lugar en que se realiza la fiscalización, en un lugar seguro, o en el local de la delegación policial más cercana.

89.1 Una vez retenido el vehículo, si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, se presumirá, según corresponda, que no cumplirá con la subsanación, debiendo procederse al internamiento preventivo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.

89.2 Cuando la autoridad competente o la PNP disponga la retención del vehículo por cualquiera de las causas antes señaladas para la interrupción de viaje, el transportista o conductor deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas sean trasladadas a otro vehículo habilitado propio o de un tercero.

**Artículo 90.- Remoción de Vehículo**

90.1 Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por la autoridad competente y/o PNP, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La autoridad o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

90.2 La remoción del vehículo se aplica en los siguientes supuestos:

90.2.1 Cuando el vehículo destinado al servicio de transporte es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular y del servicio de transporte terrestre, en las calles, carreteras, puentes y vías férreas.

Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

- Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otro u otros agentes infractores; o,

- Cuando, realizándose con un solo vehículo, éste no es retirado dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento que la autoridad competente o la PNP formule al infractor.

90.2.2 Cuando el vehículo destinado al servicio de transporte se encuentra circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsitc, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías o las indicaciones del efectivo de la PNP.

**Artículo 91.- Internamiento preventivo del vehículo**

91.1 El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

91.1.1 Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurridas 24 horas, o en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 del RNAT, líneas arriba ya mencionado (prestar servicio de transporte sin contar con la autorización.

91.1.2 Cuando la prestación del servicio de transporte de personas en sus diferentes tipos y modalidades dentro del ámbito jurisdiccional de la Municipalidad Provincial de Chupaca; **se realice sin contar con autorización**. En este caso los inspectores con apoyo policial o la Policía Nacional de forma subsidiaria procederán con el internamiento inmediato en el DMV oficialmente establecido para estos aspectos,

91.1.3 Cuando el vehículo utilizado en la prestación de un servicio de transporte autorizado no cuente con habilitación vehicular o ésta se encuentre suspendida.

91.1.4 Cuando sea ésta, ordenada por un ejecutor coactivo en cumplimiento de sus funciones.

**91.1.5** El vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado.

91.1.6 Cuando se desacate una suspensión precautoria del servicio.

91.2 El internamiento preventivo en un depósito autorizado; puede ser ordenado por la autoridad a través de los órganos administrativos, agentes de fiscalización del transporte (Inspectores de transporte) o la PNP y se deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; levantándose un acta debidamente detallado sobre las condiciones en la que el vehículo es internado; la misma que debe ser firmado por la autoridad que ordena el internamiento, el propietario o conductor del vehículo y el depositario o responsable del DMV.

91.3 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario o a la entidad municipal. Si para el traslado e internamiento del vehículo el agente o la autoridad haya requerido el uso de remolque y otros mecanismos; el propietario del vehículo y/o transportista que requiera la liberación de la unidad automotriz, asumirá dicho costo.

91.4 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.

91.5 El levantamiento del internamiento preventivo del vehículo, se realizará para el supuesto de que el vehículo habilitado se encontraba realizando un servicio para el cual no está autorizado; a los cinco (5) días hábiles de presentada su solicitud de liberación del vehículo ante la autoridad y para el supuesto contemplado en el numeral 91.1.6 del presente artículo, cuando concluya la suspensión precautoria del servicio.

**Artículo 92.- Retención de la Licencia de Conducir.**

92.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

92.1.1 Por negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo que conduce y/ o al servicio que presta, ante el requerimiento efectuado.

92.1.2 Por brindar intencionalmente información o documentación no conforme respecto de su habilitación como conductor, la del vehículo que conduce y/o la correspondiente al servicio que presta, con el propósito de inducir a error a la autoridad competente.

92.1.3 Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización.

92.1.4 Por conducir vehículos del servicio de transporte, con licencia de conducir que no esté vigente, se encuentre suspendida o cancelada; o cuando ésta no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo.

92.1.5 Por conducir vehículos del servicio de transporte, bajo la influencia de alcohol y/o sustancias estupefacientes.

92.1.6 Por conducir un vehículo del servicio de transporte sin haber aprobado el examen psicosomático y de conocimientos de las normas de tránsito y seguridad vial, luego de ocurrido un accidente de tránsito con

consecuencias de muerte o lesiones graves, en el cual haya tenido participación como conductor

92.1.7 Por transportar personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería del vehículo del servicio de transporte de personas.

92.1.8 Por conducir sin descanso y/o excediendo la jornada máxima de conducción establecida en el Reglamento, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique.

92.1.9 Por las causales que ameritan la cancelación de la habilitación del conductor.

92.1.10 Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado.

92.1.11 Por conducir un vehículo que presta servicio de transporte, excediendo la edad máxima prevista por el presente Reglamento."

92.1.12 Por participar como conductor de vehículos que sean utilizados en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.

92.1.13 Por cualquier otra conducta considerada como infracción, tipificada en los Anexos de este Reglamento, en la que se disponga la aplicación de esta medida preventiva.

92.1.14 Por atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.

92.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

92.2 La retención de la licencia de conducir generará la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir será devuelta a su titular y a partir de ello levantada la suspensión de su habilitación:

92.2.1 En el caso de los supuestos previstos en los numerales 92.1.1, 92.1.2, 92.1.3, 92.1.7, 92.1.8, 92.1.11, 92.1.12 y/o 92.1.13, se levantará la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente.

La licencia de conducir retenida será devuelta transcurridos los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada.

"Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario."

"Para los conductores que por segunda vez incurren en cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del presente numeral, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los treinta (30) días calendario, a excepción de los conductores descritos en el párrafo anterior, a quienes se les devolverá la licencia de conducir transcurridos los ciento veinte (120) días calendario."

92.2.2 En el caso del supuesto previsto en el numeral 92.1.5 (*conducir en estado de ebriedad o con estupefacientes*), cuando concluya el procedimiento sancionador, salvo que la normatividad de tránsito disponga lo contrario.

92.2.3 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 92.1.4 ó 92.1.6, se levantará la medida preventiva cuando el titular de la licencia de conducir subsane la situación que motivó la retención.

92.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 92.1.14 y 92.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

**Artículo 93.- Suspensión precautoria del servicio**

93.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

93.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

93.3 Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando:

93.3.1 Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

93.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos.

93.3.3 Se compruebe, mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores.

93.3.4 Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada.

93.3.5 Se incurra en abandono del servicio o no se cumpla con prestar el servicio en el íntegro de la ruta autorizada.

93.3.6 Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida.

93.3.7 Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior.

93.4 Tratándose del servicio de transporte regular de personas, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en este numeral; o de ser el caso que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas. Tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio.

93.4.1 En forma inmediata y sin necesidad de trámite previo, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 93.3.1, 93.3.5, y 93.3.6.

93.4.2 Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 83.1 del artículo 83 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 93.3.2, 93.3.3, 93.3.4 y 93.3.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador.

93.5 El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas, a saber:

93.5.1 En el caso de la causa contenida en el numeral 93.3.1 cuando se acredite ante la autoridad competente haber levantado la suspensión o haber logrado la habilitación de la flota vehicular afectada con la medida.

93.5.2 En el caso de las causas contenidas en los numerales 93.3.4 y/o 93.3.5 cuando se acredite ante la autoridad competente haber logrado la habilitación de los conductores, vehículos o acredite haberlos sustituido por otros que se encuentran habilitados.

93.5.3 En el caso de los supuestos contenidos en los numerales 93.3.2 y/o 93.3.3 cuando se acredite ante la autoridad competente las medidas adoptadas para hacer que se cumplan las jornadas de conducción y/o restablecer el equilibrio entre el número de vehículos, el número de conductores, los servicios que ofrece y las frecuencias de los mismos; y que esta correspondencia permite que se respete la jornada máxima de trabajo de los conductores.

93.5.4 En el caso del supuesto contenido en el numeral 93.3.6, cuando se trate de la prestación de servicios en vehículos no habilitados, cuando esta habilitación sea otorgada por la autoridad competente.

93.5.5 En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 93.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 93.3.7; el levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando quede firme la resolución de sanción que corresponda.

93.6 La autoridad competente contará con un plazo máximo de tres (3) días para resolver respecto de la solicitud de levantamiento de suspensión precautoria presentada por el transportista. Este plazo se contará desde el día siguiente a la presentación de la documentación que acredite la subsanación del incumplimiento que motivó la suspensión precautoria del servicio.

93.7 Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

**Artículo 94.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor**

94.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando:

94.1.1 El vehículo no cuente o no mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda.

94.1.2 El vehículo no haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular, correspondiéndole hacerlo.

94.1.3 El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado.

94.1.4 El vehículo M3 no cuente o se le haya retirado el limitador de velocidad o el dispositivo registrador. También cuando se detecte que el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador ha sido desactivado ó ha sido manipulado para alterarlo.

94.1.5 El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.

94.1.6 El conductor no haya cumplido con llevar el curso de actualización en materia de transporte y tránsito o no efectuó la evaluación médica y psicológica a la que se encuentre obligado.

94.1.7 Se haya acreditado que el conductor no realizó o no completó el curso de capacitación anual y aparezca registrado en el sistema indicándose que cumplió con tal obligación.

94.1.8 En los demás casos referidos en los anexos de infracciones del presente reglamento, cuando esta medida preventiva se encuentre prevista.

94.2 El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor se realizará luego que:

94.2.1 En el caso de las causas contenidas en los numerales 94.1.1 y/o 94.1.2 se acredite ante la autoridad haber cumplido con subsanar el requisito incumplido o haber dado de baja al vehículo.

94.2.2 Cuando el transportista presente a la autoridad competente la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular en la que consten las nuevas características registrables del vehículo o se apruebe la baja del mismo en el registro administrativo de transporte.

94.2.3 En el caso de la causa contenida en el numeral 94.1.3, cuando se cumpla con subsanar la condición de acceso y permanencia incumplida.

94.2.4 En el caso de la causa contenida en el numeral 94.1 4, el transportista presente a la autoridad competente una certificación efectuada por el representante de marca o por una entidad certificadora autorizada de que se ha colocado el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador; o en su caso que los mismos se han activado y/o se ha corregido la manipulación que sufrieron. En ambos casos la certificación deberá acreditar que estos dispositivos funcionan correctamente

94.2.5 En el caso de la causa contenida en el numeral 94.1.5, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el vehículo cumple con las condiciones de acceso y permanencia y que el transportista ha presentado el informe del accidente, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Si como consecuencia del accidente de tránsito resulte afectado el chasis y/o la estructura del vehículo, la suspensión precautoria se levantará cuando el transportista presente a la autoridad un Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite su estado técnico, luego de las reparaciones que se hayan efectuado al vehículo.

Tratándose del conductor, cuando éste acredite haber aprobado una nueva evaluación médica y psicológica conforme lo dispone el RNAT.

94.2.6 En el caso de la causa contenida en el numeral 94.1.6 y 94.1.7, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con seguir el curso de actualización en materia de transporte y tránsito y con someterse a la evaluación médica a la que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y el RNAT.

94.3 La suspensión precautoria supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida, a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto o a darle de baja en el padrón vehicular al vehículo suspendido.

"En caso de optar por darle de baja al vehículo suspendido, éste solo podrá ser habilitado nuevamente por el transportista o por otro transportista transcurridos noventa (90) días calendario contados desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular."

94.4 El plazo máximo de suspensión de la habilitación de un vehículo o conductor será de treinta (30) días hábiles, vencido el cual, de no cumplirse con la subsanación del incumplimiento y levantarse la causa por la cual se aplicó esta medida preventiva, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo destinado a lograr la cancelación de la habilitación del vehículo o conductor.

94.5 La solicitud de levantamiento de la suspensión de la habilitación del vehículo o conductor, deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

94.6 Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. La constancia de cumplimiento se emitirá respecto de los vehículos o conductores sobre los cuales se haya subsanado las causas que motivaron la suspensión, manteniéndose respecto de aquellos en que ello no ha ocurrido.

**Artículo 95.- Clausura temporal de la infraestructura complementaria o local**

Siendo que la Habilitación Técnica de la infraestructura complementaria, corresponde al MTC; las deficiencias e inconvenientes de carácter técnico infraestructural que pueda la Municipalidad observar en el funcionamiento de la infraestructura complementaria; procederá a comunicar al MTC para la suspensión correspondiente; lo que por carácter subsecuente producirá la suspensión de la autorización para el servicio en el transporte; considerando que en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad Provincial de Chupaca; ningún transportista puede operar utilizando la vía pública como estación de ruta o paradero de origen o destino. Asimismo, queda terminantemente prohibido hacer uso de la vía pública para estacionar los vehículos de la empresa o transportista; todos los vehículos del transportista deben ingresar a la infraestructura complementaria.

Siendo facultad de las Municipalidades dentro de su jurisdicción, otorgar la licencia de funcionamiento de la infraestructura complementaria; por tanto el otorgamiento, la fiscalización y el control para el correcto y adecuado funcionamiento estará a cargo del órgano que emite las licencias; compartiendo responsabilidades y funciones con el Órgano que emite las autorizaciones para el servicio de transporte público de la Municipalidad Provincial de Chupaca.

## TÍTULO III

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## CAPÍTULO I

## INICIO Y TRAMITACIÓN

**Artículo 96.- Tramitación del procedimiento sancionador**

Las normas que rijan la actuación de la autoridad podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de organización y Funciones de la Municipalidad, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordene el archivamiento del procedimiento; la Gerencia Municipal actuará como segunda instancia administrativa.

El procedimiento sancionador se ejecutará cumpliendo todo lo establecido en el D. S. N° 004-2020-MTC; para los efectos de las infracciones y sanciones del transporte y tránsito terrestre dentro de la jurisdicción.

**Artículo 97.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador**

97.1 Corresponde al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte.

97.2 El procedimiento sancionador se genera:

97.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de Línea.

97.2.2 Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades como MTC, PNP u otras instituciones públicas.

97.2.3 Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad u Órgano de línea.

97.2.4 Por haber tomado conocimiento a través de cualquier otro medio de la existencia de incumplimientos y/o infracciones sancionables.

**Artículo 98.- Inicio del procedimiento sancionador.**

98.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

98.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

98.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido."

98.1.3 Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General.

98.2 **Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables.**

**Artículo 99.- Actuaciones previas**

La autoridad competente o el órgano de línea, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, **podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.**

**Artículo 100.- Notificación al infractor**

100.1 El conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto.

100.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

Las notificaciones son válidas cuando se realizan mediante telegrama, correo certificado, notificación notarial, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, acorde con lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

100.3 Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.

**Artículo 101.- Valor probatorio de las actas e informes**

101.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad administrativa, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

101.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

**Artículo 102.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**Artículo 103.- Término probatorio**

103.1 Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

103.2 Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un período probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

103.3 Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

## CAPÍTULO II

## CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 104.- Conclusión del procedimiento**

El procedimiento sancionador concluye por:

104.1 Resolución de sanción.

104.2 Resolución de archivamiento.

104.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

104.4 Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria.

**Artículo 105.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador:**

105.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de

línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

105.2 Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente.

105.3 En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**Artículo 106.- Recursos de impugnación**

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 107.- Resolución de archivamiento**

La resolución de archivamiento será expedida dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, el Órgano de Línea expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento. La resolución deberá notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

**Artículo 108.- Pago del total de la sanción pecuniaria**

En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realiza mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por la

autoridad. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivamiento del procedimiento.

Estando determinado que el procedimiento sancionador para estos casos en la administración del servicio de transporte; está regulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, decretado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo tanto, todo el procedimiento se supeditará a lo establecido por el reglamento en mención.

**Artículo 109.- Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria**

La autoridad competente a cargo de la fiscalización podrá suscribir compromisos de cese o modificación de actos que constituyen incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones, sólo en aquellos procedimientos cuya sanción sea de naturaleza no pecuniaria.

**Los compromisos de cese o modificación de actos están sujetos a lo siguiente**:

109.1 El presunto infractor deberá solicitar la suscripción de un compromiso, haciendo una propuesta que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, para subsanar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción que sea objeto del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los plazos y etapas en las que ello se realizará.

109.2 En dicha propuesta, debe existir un reconocimiento expreso sobre la comisión u omisión del acto, así como que ésta es pasible de sanción. También debe haber un reconocimiento expreso que, en caso de incumplimiento del compromiso, se acepta la aplicación de manera automática de las consecuencias previstas en los anexos que forman parte del presente reglamento, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas preventivas que se puedan disponer.

109.3 La autoridad evaluará la propuesta formulada y de ser el caso propondrá requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.

109.4 El compromiso debe firmarse dentro del plazo fijado para formular los descargos o dentro del plazo para interponer los recursos administrativos en el procedimiento administrativo sancionador.

109.5 Una vez aceptado y suscrito el compromiso, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario la expedición de resolución.

109.6 La facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento de incumplimiento o el procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos. Por lo tanto, la posibilidad de que la autoridad acepte la firma de un compromiso de cese excepcional de actos, está supeditado a la buena fe de ambas partes, trayectoria intachable y credibilidad del infractor en su actuación durante los servicios prestados y a todas las prerrogativas de previsible cumplimiento por parte del infractor de las condiciones y compromisos pactados. Será de previa evaluación el cumplimiento de los requisitos establecidos por el RNAT.

**Artículo 110.- Plazo de Prescripción**

La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO de la misma, aprobado por el D. S. N° 004 – 2019 – JUS, sus modificatorias y el D. S. N° 004-2020-MTC aplicable también a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

## CAPÍTULO III

## EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

**Artículo 111.- Ejecución de la resolución de sanción**

111.1 La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo mediante ejecutor coactivo; cumpliendo las normas de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

111.2 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley al respecto, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que ésta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la Ley.

111.3 En los casos de suspensión o inhabilitación del conductor para conducir los vehículos del servicio de transporte, la autoridad competente procederá a inscribir la sanción en la partida registral del transportista correspondiente y en el Registro Nacional de Conductores

111.4 El transportista o el conductor podrá acogerse a la reducción de un tercio de la sanción no pecuniaria por suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, dentro del plazo de presentación del descargo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista un reconocimiento expreso del incumplimiento de las condiciones

de acceso y permanencia o de la infracción, de ser el caso; y, haya subsanado o corregido el incumplimiento detectado por la autoridad competente.

111.5 De corresponder la sanción de suspensión, el administrado podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que, haya estado sometido a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

111.6 En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva, aplicándose las normas previstas en el RNAT.

**Artículo 112.- Fraccionamiento para el pago de multas**

112.1 La autoridad competente dispondrá el fraccionamiento para el pago de las deudas que, por concepto de multas, tengan los infractores del servicio de transporte, siempre que éstos lo soliciten y se desistan de los recursos impugnatorios o acción contenciosa administrativa que hubieran interpuesto en contra de la resolución de sanción.

112.2 No podrán acogerse a los beneficios de fraccionamiento de pagos en los siguientes casos:

112.1.1 Multas por la prestación de servicios de transporte que nocuenten con autorización.

112.1.2 Multas por la prestación del servicio de transporte con vehículos que no se encuentren habilitados.

112.1.3 Deudas que hayan sido antes materia de fraccionamiento; y

112.1.4 Deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva.

**Artículo 113.- Requisitos para acogerse al fraccionamiento**

113.1 Los requisitos para el acogimiento al fraccionamiento de las deudas por concepto de multas aplicadas a los infractores del servicio de transporte, son los siguientes:

113.1.1 Solicitud del interesado, la que contendrá la propuesta de calendario de pagos de la deuda, de conformidad con las escalas previstas en el presente Reglamento.

113.1.2 Desistimiento de la impugnación que hubiere interpuesto el infractor en la vía administrativa contra la resolución de sanción.

113.1.3 Copia certificada de la resolución judicial firme que tenga al infractor por desistido de la pretensión, en caso que éste hubiere interpuesto demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de sanción.

113.1.4 La presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo impide al infractor promover cualquier otra impugnación o articulación procesal que tenga por propósito desconocer el monto a pagar, cuestionar en cualquier forma la multa aplicada o la competencia o forma de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 114.- Escala para el fraccionamiento**

114.1 El fraccionamiento se da sobre el 100% del monto de la multa y el calendario de pagos que proponga el infractor deberá sujetarse a la siguiente escala:

114.1.1 Tratándose de multas al transportista de hasta una (1) UIT; los pagos fraccionados serán pagados hasta en diez (10) cuotas mensuales

proporcionales (pago mensual del 10% de la UIT vigente al momento de pago); sin opción a descuento alguno.

124.1.2 Deuda de más de una (01) UIT, podrá fraccionarse hasta en quince (15) cuotas de periodicidad mensual (6.67% de la UIT mensual).

**Artículo 115.- Actualización de la deuda y pago de intereses**

Una vez aprobada por la autoridad competente mediante resolución motivada la propuesta de fraccionamiento de la multa; la multa será actualizada y pagada de acuerdo a la UIT vigente al momento de pago.

**Artículo 116.- Incumplimiento del fraccionamiento**

116.1 Si el infractor acogido al régimen de fraccionamiento incumple con el pago de dos (2) o más cuotas de la deuda fraccionada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de fraccionamiento y procederá a ejecutar el total de la deuda que se hubiera fraccionado, incluidos los intereses moratorios.

116.2 En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo 117.- Sanciones no pecuniarias**

117.1 La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta en la que el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador deje constancia de la sanción impuesta. Esta acta deberá ser entregada y/o notificada al infractor, anotándose la misma en el Registro Nacional de Sanciones.

117.2 A efectos de hacer efectiva la sanción no pecuniaria se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

117.3 En caso de desacato a lo ordenado en la resolución de sanción, la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador, solicitarán a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la entidad municipal, la interposición de las acciones penales y civiles que sean necesarias para hacer efectiva la sanción.

## TÍTULO IV

## TABLAS DE INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 118. - Tablas de Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia para el servicio de transporte de personas en el ámbito de la provincia de Chupaca y sus consecuencias será aplicado de acuerdo al RNAT y serán sancionadas conforme lo establece el mismo reglamento, considerando los plazos y prerrogativas para la subsanación contemplados en el presente Reglamento Complementario, en el caso sean favorables al bien común y a la superación de las deficiencias que afecten al buen servicio del transporte en la Provincia de Chupaca.

El presente reglamento complementario, establece el cuadro de Infracciones y Sanciones; en las que se establece infracciones detectadas en la prestación del servicio de transporte de personas en la jurisdicción de la Provincia de Chupaca; que ameritan ser sancionadas para mejorar el servicio y favorecer al usuario y la sociedad en su conjunto. Las Infracciones que Aplican tienen un descuento por el pronto pago voluntario.

## SECCIÓN SEXTA

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

***Primera.* - Vigencia del Reglamento.**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario de mayor circulación de la región.

***Segunda.* - Cumplimiento de requisitos**

A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte en el ámbito de la provincia de Chupaca, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

El presente reglamento será aplicable a las solicitudes de modificación de las autorizaciones, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia.

***Tercera.* - Autorizaciones y Habilitaciones vehiculares vigentes**

Se tomarán como válidas las autorizaciones y habilitaciones vehiculares, otorgadas por la municipalidad, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, para la prestación del servicio de transporte, en el estado en que se encuentren.

Las autorizaciones y habilitaciones vehiculares mantendrán su vigencia hasta su respectivo vencimiento. Al vencimiento de la autorización; se irán

adecuando todas las empresas prestadoras del servicio de transporte con autorización de la Municipalidad Provincial de Chupaca; considerando que el propósito de la administración municipal; está orientada a la defensa de la seguridad y la salud de la población en su conjunto; por lo cual prioriza sus esfuerzos a crear las condiciones adecuadas para contar en el servicio con vehículos nuevos con Certificación Euro IV en adelante y con mayor capacidad; es decir de la Categoría M3 principalmente; que eviten en el tiempo congestionar la infraestructura vial y los problemas y riesgos que ello pudiera producir.

***Cuarta.*** **- Régimen de Fiscalización y de Entidades Certificadoras Privadas**

Si luego de una evaluación de resultados durante un año desde la aprobación del presente reglamento, con la fiscalización directa de los servicios de transporte en la provincia de Chupaca; no se encuentren los resultados de ordenamiento y mejora del servicio; se evaluará la posibilidad de otorgar las facultades de fiscalización a una entidad certificadora privada; para el control y fiscalización del transporte; procurando el logro de los objetivos en beneficio de la población usuaria en general.

***Quinta.*** **- Aprobación del presente reglamento complementario** de ámbito provincial y su instrumentalización técnica

Se emite la presente norma complementaria para la administración del servicio de transporte público de personas en la provincia de Chupaca; para armonizar con todos los preceptos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y adecuar algunos parámetros operativos y administrativos a la realidad local, dentro de los márgenes que la Ley y el Reglamento Nacional así lo establecen.

Siendo la administración del transporte una actividad principalmente de carácter

técnico; la Municipalidad Provincial de Chupaca; en un plazo no mayor de seis (06) meses desde la aprobación del presente reglamento; deberá aprobar un Plan Regulador de Rutas, hacerlo público y adecuar todos los servicios de transporte de personas de ámbito local, a lo que determine este instrumento técnico.

Una vez aprobado el Plan Regulador de Rutas, la autoridad en el ámbito provincial, procederá a adecuar todas las autorizaciones preexistentes en lo que corresponde a los parámetros técnicos; para la adecuada prestación del servicio de transporte de personas, aplicando lo previsto en el presente reglamento.

***Sexta.* - Restricción a la prestación del servicio de transporte público en vehículos que no sean de la categoría M3 de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos.**

Es de carácter prioritario que la Municipalidad promueva la prestación del servicio de **transporte regular de personas** con vehículos de mayor capacidad (M3); por ello no se considera pertinente otorgar autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas en vehículos de menor categoría; sin embargo considerando que tienen cierta funcionabilidad en nuestra jurisdicción y respetando los derechos de los transportistas que **obtuvieron autorizaciones excepcionales** con anterioridad, se convalidará estas autorizaciones exclusivamente en los términos excepcionales o extraordinarios; procurando en el futuro desarrollar **sistemas de transporte urbano masivo de personas y de alta capacidad.**

***Séptima.* - Dispositivo Registrador y de información de velocidad.**

A partir del 01 de enero del 2022, todos los vehículos de la Categoría M3 para el servicio de transporte regular de personas en la provincia de Chupaca, deben contar con el dispositivo instalado en el salón del vehículo que informe al usuario de la velocidad que marca el odómetro del vehículo.

***Octava.* - Información**

Dado que constituye una obligación de la autoridad la producción de

información sectorial y local y llevar la estadística de los aspectos relacionados con la actividad del transporte; los transportistas autorizados, conductores habilitados para el transporte terrestre, se encuentran obligados a atender los requerimientos de información sobre el particular.

***Novena.* - Difusión de los derechos y deberes de los usuarios**

De la misma forma, constituye una obligación de todas las autoridades difundir los derechos y deberes de los usuarios del transporte, y las medidas destinadas a garantizar su seguridad, así como inducir a la población a sensibilizarse y tomar conciencia sobre los riesgos que éste genera.

***Décima.* - Aplicación Supletoria**

En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO de la Ley y la Ley de Ejecución Coactiva, según corresponda.

***"Décima primera.* -** La supervisión y fiscalización de la prestación del servicio de transporte terrestre bajo los alcances del presente reglamento, será ejercida por la autoridad municipal (Inspectores de Transporte-homologados mediante Resolución), de conformidad con el presente reglamento.

***Décima Segunda.* -** En razón que las infracciones y sanciones en el servicio de transporte, están tipificadas con norma de carácter nacional; ellas serán aplicables dentro de la jurisdicción de Chupaca; en cuanto corresponda a los servicios autorizados por la Municipalidad Provincial de Chupaca: Aplicándose los descuentos facultativos que establece el Art. 85 del presente reglamento. Asimismo, se establece una tabla complementaria con las infracciones y sanciones propias para la realidad local.

***Décima Tercera.*-**Entrada la vigencia de la presente norma; Las Empresas de Transporte se adecuaran a la presente ordenanza en un plazo de

ciento ochenta (180) días calendarios.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

***Primera.* - Marco legal aplicable a los procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron, con excepción de lo dispuesto respecto del cumplimiento de requisitos establecidos en la siguiente disposición transitoria

***Segunda.* - Patrimonio mínimo**

En un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días; para el servicio de transporte de personas de ámbito provincial, los transportistas que cuenten con autorización vigente, deberán acreditar contar con el patrimonio mínimo exigido por el presente reglamento. El plazo se contará desde el día siguiente de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

***Tercera. - Automóviles colectivos.***

La autorización extraordinaria o excepcional para prestar servicio con vehículos de la categoría M1, se otorgará por cuatro (4) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las

condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.

Luego de la autorización extraordinaria o excepcional con una flota determinada, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial, los vehículos que ingresen por sustitución, deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento. Constituirá un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que sustentan esta autorización extraordinaria prestar servicio con vehículos no habilitados o que excedan en número inicialmente habilitado.

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una jurisdicción; no podrá ser habilitado por otra autoridad o de otro ámbito jurisdiccional.

***Cuarta.* - Rutas de transporte turístico**

"La autoridad competente coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y, de ser el caso, con los gremios interesados, para el desarrollo de acciones conjuntas, con otras instituciones del Estado, en rutas, corredores y circuitos turísticos, para la mejor prestación del servicio de transporte turístico." La autoridad establecerá los mecanismos para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior. Su Autorización no exime la Fiscalización dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Chupaca.

***Quinta.* - Comisión Consultiva**

La Municipalidad Provincial dictará en un plazo no mayor de ciento ochenta días (06 meses) , se adecuara las medidas necesarias para regular la constitución y funcionamiento de una Comisión Consultiva, conformada por representantes de los transportistas autorizados, asociaciones de usuarios, Policía Nacional del Perú, y otros miembros de la sociedad civil cuya participación se considere necesaria. Esta Comisión Consultiva se reunirá previa convocatoria de la autoridad provincial, para tratar exclusivamente temas. Relacionados al desarrollo y la mejora del transporte y tránsito provincial.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Mario Antonio Mendoza Ortiz
ALCALDE
PERIODO 2019 – 2022

Municipalidad Provincial de Chupaca - Jr. Grau Nº 390
Telf. (064) 208 858 - (064) 621 085
www.munichupaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Transformando con tus aportes!

## CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE CHUPACA

## AL TRANSPORTISTA Y PROPIETARIO

| CODIGO | INFRACCIONES | CALIFICACION | SANCIONES | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | MASIVO (M3) Y CAMIONETAS RURALES (M2) | AUTOS COLECTIVOS (M1) | DESCUENTO POR PRONTO PAGO | MEDIDA PREVENTIVA |
| I-01 | PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO. CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONDUCTOR, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA EMPRESA. | MUY GRAVE | Multa del 100% de la UIT vigente | Multa del 80% de la UIT vigente | NO APLICA | INTERNAMIENTO DEL(OS) VEHICULO(S), RETENCIÓN DE LA(S) LICENCIA(S) DE CONDUCIR- |
| I-02 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Atentar contra la integridad física del Inspector durante la realización de sus funciones y/o secuestro a inspectores, funcionarios o autoridades. | MUY GRAVE | Multa del 100% de la UIT vigente | Multa del 80% de la UIT vigente | NO APLICA | INTERNAMIENTO DEL VEHICULO, RETENCION DE LA LIC. DE CONDUCIR |
| I-03 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Prestar servicio público de pasajeros sin contar con la habilitación vehicular correspondiente o con documentación falsa o adulterada. y/o usar el logotipo de empresa autorizada al cual ya no pertenece. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | NO APLICA | INTERNAMIENTO DE VEHICULO |
| I-04 | INFRACCIÓN DEL PROPIETARIO-EMPRESA, Trabajar con conductores que no tengan licencia de conducir, para servicio de transporte público de personas o no se encuentra vigente. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | NO APLICA | INTERNAMIENTO DE VEHICULO |
| I-05 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: No seguir la ruta o itinerario autorizado en la prestación de servicio público de pasajeros tal como está establecido en la resolución de autorización. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | INTERNAMIENTO DE VEHICULO |
| I-06 | INFRACCIÓN DEL CONDUTOR Y/O AYUDANTE: Agredir física y/o verbalmente a los pasajeros durante la prestación del servicio. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | INTERNAMIENTO DE VEHICULO |
| I-07 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización; Negarse a la presentación de documentación exigida por el inspector o brindar información falsa para inducir al error al inspector. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40 % de la UIT vigente | NO APLICA | NOTIFICACION Y SANCION |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I-08 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización; Desobedecer las órdenes o indicaciones del inspector de transporte y/o fugarse con el vehículo | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40 % de la UIT vigente | NO APLICA | NOTIFICACION Y SANCION |
| I-09 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Conducir vehículo en el servicio de transporte de personas sin contar con licencia de conducir; o estando retenida, suspendida, cancelada o vencida o que no corresponda a la clase y/o categoría. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA CUANDO CORRESPONDA |
| I-10 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Conducir vehículo del servicio, haciendo maniobras peligrosas: velocidad excesiva, competencias temerarias con otros vehículos, dar vuelta en "U" y otras que arriesguen la integridad y seguridad de los ocupantes del vehículo. | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-11 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Abandonar el vehículo en la vía pública sin acatar las órdenes del inspector o estacionado en zona rígida por más de cuarenta y cinco minutos sin presencia del conductor o propietario | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | REMOCIÓN E INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO EN EL DMV |
| I-12 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Permitir el uso de vehículos para el servicio de transporte de personas, sin cumplir con el aseo, limpieza y desinfección (riesgo sanitario) | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-13 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: transportar a sabiendas productos explosivos, venenosos o similares | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-14 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Utilizar el vehículo o participar como conductor en bloqueo de vías o interrupción del tránsito | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40% de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-15 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO: Permitir conducir el vehículo de transporte público a una persona menor de edad | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40 % de la UIT vigente | APLICA | INTERNAMIENTO DEL VEHICULO |
| I-16 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Permitir a sus comisionistas y/o formar o hacer paradero en lugares no autorizados o esperando turno para subir pasajeros | MUY GRAVE | Multa del 50% de la UIT vigente | Multa del 40 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-17 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Dañar obras de propiedad pública con vehículos de transporte de pasajeros o de mercancías. (Incluye Servicio privado). | MUY GRAVE | Resarcimiento de daños, conforme al Informe Técnico del Área correspondiente. | Resarcimiento de daños, conforme al Informe Técnico del Área correspondiente. | NO APLICA | INTERNAMIENTO DEL VEHICULO |
| I-18 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Cargar y/o descargar mercaderías, embarcar y/o desembarcar pasajeros en el área Urbana No Autorizada y fuera del horario establecido en la presente Ordenanza. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente (vehículos N2, N3 y M2, M3) | Multa del 8 % de la UIT vigente (Vehículos N1, M1) | NO APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-19 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Estacionar el vehículo en zona declarada y señalizada como rígida. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |

Municipalidad Provincial de Chupaca - Jr. Grau Nº 390
Telf. (064) 208 858 - (064) 621 085
www.munichupaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Transformando con tus acciones!

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I-20 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades, sin portar el certificado de habilitación vehicular (tarjeta Única de Circulación); dados de baja, anulados y/o suspendidos, fotocheck. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA E INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO AL DMV |
| I-21 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: No cumplir con la ruta o frecuencia autorizada; no llegar al paradero final autorizado, obligando a los pasajeros a desembarcar del vehículo, sin llegar a su destino. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-22 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR O AYUDANTE: Lavar vehículos, miccionar, arrojar residuos sólidos en la vía pública. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-23 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No recoger escolares, gestantes, personas con limitaciones físicas, mayores de edad y/o indigentes. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-24 | INFRACCIIÓN DEL CONDUCTOR: Utilizar la vía pública para ejecutar reparaciones y/o mantenimiento de vehículos. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-25 | INFRACCION AL CONDUCTOR, Ingresar y/o estacionar su vehículo en el perímetro de plaza independencia. excepto los vehículos de clase M1, M2, L2, L3 de uso PARTICIULAR. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-26 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Conducir vehículos del servicio de transporte sin los accesorios de identificación vehicular (sin placa de rodaje, sin logotipo de la empresa, sin número de flota, etc.). | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DEL VEHÍCULO, RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-27 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Prestar servicio público de pasajeros sin contar con el carnet de habilitación de conductor. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-28 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Realizar carga y/o descarga de mercancías en la zona centro urbana de Chupaca, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA Ordenanza, sin autorización municipal. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente (Vehículos N2 y N3) | Multa del 8 % de la UIT vigente (Vehículos N1) | NO APLICA. | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-29 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Embarcar y/o desembarcar pasajeros en lugares de parqueo autorizado. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-30 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Permitir que sus conductores y/o colaboradores presten servicio sin contar con el uniforme completo, Fotocheck del conductor y cobrador | GRAVE | Multa del 10% de la UIT | Multa del 8% de la UIT | APLICA | INTERRUPCIÓN DEL VIAJE; INERNAMIENTO DEL VEHICULO EN DMV |
| I-31 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Negarse a pagar el derecho de parqueo | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-32 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Llevar pasajeros excediendo la capacidad del vehículo (verificar TUC y TIV) y/o lo establecido en la autorización. (Transportar pasajeros | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |

Municipalidad Provincial de Chupaca - Jr. Grau Nº 390
Telf. (064) 208 858 - (064) 621 085
www.munichupaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Transformando con tus acciones...!

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I-20 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades, sin portar el certificado de habilitación vehicular (tarjeta Única de Circulación); dados de baja, anulados y/o suspendidos, fotocheck. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA E INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO AL DMV |
| I-21 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: No cumplir con la ruta o frecuencia autorizada; no llegar al paradero final autorizado, obligando a los pasajeros a desembarcar del vehículo, sin llegar a su destino. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-22 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR O AYUDANTE: Lavar vehículos, miccionar, arrojar residuos sólidos en la vía pública. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-23 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No recoger escolares, gestantes, personas con limitaciones físicas, mayores de edad y/o indigentes. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-24 | INFRACCIIÓN DEL CONDUCTOR: Utilizar la vía pública para ejecutar reparaciones y/o mantenimiento de vehículos. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR |
| I-25 | INFRACCION AL CONDUCTOR, Ingresar y/o estacionar su vehículo en el perímetro de plaza independencia. excepto los vehículos de clase M1, M2, L2, L3 de uso PARTICIULAR. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-26 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Conducir vehículos del servicio de transporte sin los accesorios de identificación vehicular (sin placa de rodaje, sin logotipo de la empresa, sin número de flota, etc.). | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DEL VEHÍCULO, RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-27 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Prestar servicio público de pasajeros sin contar con el carnet de habilitación de conductor. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-28 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Y/O CONDUCTOR: Realizar carga y/o descarga de mercancías en la zona centro urbana de Chupaca, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA Ordenanza, sin autorización municipal. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente (Vehículos N2 y N3) | Multa del 8 % de la UIT vigente (Vehículos N1) | NO APLICA. | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-29 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Embarcar y/o desembarcar pasajeros en lugares de parqueo autorizado. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-30 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Permitir que sus conductores y/o colaboradores presten servicio sin contar con el uniforme completo, Fotocheck del conductor y cobrador | GRAVE | Multa del 10% de la UIT | Multa del 8% de la UIT | APLICA | INTERRUPCIÓN DEL VIAJE; INERNAMIENTO DEL VEHICULO EN DMV |
| I-31 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Negarse a pagar el derecho de parqueo | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |
| I-32 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Llevar pasajeros excediendo la capacidad del vehículo (verificar TUC y TIV) y/o lo establecido en la autorización. (Transportar pasajeros | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCION DE LA LICENCIA. |

Municipalidad Provincial de Chupaca - Jr. Grau Nº 390
Telf. (064) 208 858 - (064) 621 085
www.munichupaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Trabajando con tus decisiones...!

Municipalidad Provincial de Chupaca - Jr. Grau Nº 390
Telf. (064) 208 858 - (064) 621 085
www.munichupaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
Transformando vidas con obras...!

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | parados, en respaldar M2, en el porta equipaje posterior M1, en la parte exterior del vehículo u otro espacio no permitido). | | | | | |
| I-33 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Embarcar y desembarcar pasajeros orillándose al lado izquierdo de la vía o en el centro de la misma. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-34 | INFRACCION AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO, MAQUINARIAS PESADAS, VOLQUETES, CAMIONES, Estacionarse en la vía pública, Y espacios no autorizados. | GRAVE | Multa del 10% de la UIT vigente | Multa del 8 % de la UIT vigente | NO APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA/SANCION ADMINISTRATIVA |
| I-35 | INFRACCION AL TRANSPORTISTA Y CONDUCTOR: No asistir a las reuniones, Capacitaciones, convocatorias, y requerimientos en documentos de parte de la DTVT-GSP-MPCH. | GRAVE | Multa del 8% de la UIT vigente | Multa del 8% de la UIT vigente | APLICA | INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO |
| I-36 | INFRACCIÓN AL CONDUCTOR: Carga y descarga en horarios no establecidos en el cercado urbano de Chupaca. | GRAVE | Multa del 8% de la UIT vigente | Multa del 8% de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I.37 | INGRACCIÓN AL CONDUCTOR: Ingreso a la Plaza Independencia sin contar con la autorización respectiva, con excepción de los vehículos de clase M1,M2,L2.L3 de uso particular. | GRAVE | Multa del 8% de la UIT vigente | Multa del 8% de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-38 | INFRACCIÓN AL CONDUCTOR O AYUDANTE: Llevar pasajeros en el asiento posterior al conductor y copiloto en la clase M2. | GRAVE | Multa del 8% de la UIT vigente | Multa del 8% de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-39 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Uso de equipos de sonido con volúmenes altos perturbando la tranquilidad de los pasajeros y/o población. | LEVE | Multa: 5% de la UIT | Multa: 4% de la UIT | NO APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-40 | INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Conducir vehículo sin contar con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y que se encuentren en óptimas condiciones (extintor, conos o triángulos de seguridad, botiquín, cinturón de seguridad etc.). | LEVE | Multa del 5% de la UIT vigente | Multa del 4 % de la UIT vigente | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |
| I-41 | INFRACCION AL CONDUCTOR- Prestar servicio público sin llevar puesto en un lugar visible el Fotocheck de identificación, conductor-cobrador. | LEVE | Multa 5% de la UIT | Multa 4% de la UIT | APLICA | RETENCIÓN DE LA LICENCIA |

Al pago voluntario de las infracciones de transporte, dentro de los 3 días, pagaran con un descuento del 80% en las infracciones que Aplica según el cuadro de Infracciones. Pasado los 5 días, no se aplica ningún tipo de descuento. (Art. 105.1del D.S. 017-2009-MTC).